



UNIVERSIDAD
PRIVADA
DEL NORTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“CRIMINALIZACIÓN DEL EJERCICIO
LEGÍTIMO DE LA PROTESTA SOCIAL A TRÁVES
DE LA FIGURA PENAL DE ENTORPECIMIENTO
AL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS
PÚBLICOS EN EL PERÚ”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogado

Autor:

Orlando Huamán Quiña

Asesor:

Dr. Alfredo Enrique Pérez Bejarano

Cajamarca - Perú

2020

DEDICATORIA

A MIS PADRES, HERMANOS, ESPOSA Y MI HIJA

Por ser la guía ideal de mis firmes pasos, por ser la fuente de inspiración de amor y apoyo incondicional, por estar ahí abrazándome en los momentos más difíciles que me ha tocado pasar, por brindarme el paradigma ideal de la familia y la sonrisa perfecta de ternura y amor

AGRADECIMIENTO

A los docentes de la Universidad Privada del Norte Cajamarca, al asesor de tesis del presente trabajo de investigación, a los defensores de derechos humanos que me han servido de inspiración, a los colegas del estudio de abogados Saavedra y Asociados; un agradecimiento sincero porque me han ayudado en diferentes etapas de mi formación profesional y a superar las diferentes dificultades tanto académicas como sociales

Tabla de contenido

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	7
1.1. Realidad problemática	7
1.1.1. Antecedentes	8
1.1.2. Definición conceptual	15
1.2. Formulación del problema	35
1.3. Objetivos	37
1.4. Hipótesis	38
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA	39
2.1. Tipo de investigación	39
2.2. Diseño de investigación	39
2.3. Población y muestra	40
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos	40
2.5. Procedimiento	41
CAPÍTULO III. RESULTADOS	43
3.1. Resultado 1: Definición y contenido esencial del derecho a la protesta social	43
3.2. Resultado 2: Antecedentes de la investigación	43
3.3. Resultado 3: Criminalización de la protesta social	44
3.4. Resultado 4: Test de proporcionalidad	45
3.5. Resultado 5: Legitimidad jurídica	46
3.6. Resultado 6: Estándares internacionales del derecho a la protesta social	46
3.7. Resultado 7: Protesta social como derecho fundamental	50
3.8. Resultado 8: delito de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos	51
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	55
4.1. Discusión	55
4.2. Conclusiones	69
REFERENCIAS	72
ANEXOS	77

RESUMEN

La presente tesis, busca Determinar si el delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos criminaliza el ejercicio legítimo al derecho de la protesta social en el Perú. La investigación es de tipo cualitativa y de diseño no experimental, descriptivo explicativo. La técnica utilizada es el análisis documental con finalidad de describir la doctrina y jurisprudencia sobre la protesta social a nivel internacional y nacional. Los principales resultados es que, al criminalizar el derecho a la protesta se vulnera el contenido constitucional protegido que comprende la facultad de cuestionar de manera temporal o periódica a través del espacio público, con un fin legítimo y pacífico que busca un cambio del status quo. Los estándares internacionales agrupan a derechos humanos conexos a la protesta social, que son, el derecho a la libertad de reunión pacífica, el derecho a la libertad de opinión y de expresión, el derecho a la vida, uso de la fuerza, garantías de detención, tortura y malos tratos y protección de defensores y defensoras de derechos humanos. El tribunal constitucional peruano considera que la protesta social es un nuevo derecho fundamental según la facultad que otorga la constitución para incluir nuevos derechos fundamentales. Concluyendo que el primer párrafo del artículo 283 del delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, criminaliza ilegítimamente el derecho a la protesta social, porque sanciona el solo hecho de estorbar o entorpece el normal funcionamiento del transporte con cuatro a seis años de pena, no superando los criterios sobre legitimidad y no se ajusta al contenido esencial como derecho humano.

Palabras clave: Criminalización, Protesta social, Derecho humano, Derecho fundamental

ABSTRACT

This thesis seeks to determine if the crime of obstructing the operation of public services criminalizes the legitimate exercise of the right to social protest in Peru. The research is qualitative and has a non-experimental, descriptive-explanatory design. The technique used is documentary analysis in order to describe the doctrine and jurisprudence on social protest at the international and national level. The main results are that, by criminalizing the right to protest, the protected constitutional content is violated, which includes the power to question temporarily or periodically through public space, with a legitimate and peaceful purpose that seeks a change in the status quo. International standards group human rights related to social protest, which are, the right to freedom of peaceful assembly, the right to freedom of opinion and expression, the right to life, use of force, guarantees of detention. , torture and ill-treatment and protection of human rights defenders. The Peruvian constitutional court considers that social protest is a new fundamental right according to the power granted by the constitution to include new fundamental rights. Concluding that the first paragraph of article 283 of the crime of obstructing the operation of public services, illegitimately criminalizes the right to social protest, because it punishes the sole act of hindering or hindering the normal operation of transport with four to six years of punishment, not exceeding the criteria on legitimacy and does not conform to the essential content as a human right.

Keywords: Criminalization, Social protest, Human right, Fundamental right.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

La protesta social en el mundo, surge como una necesidad frente a la idea de un estado moderno, la promulgación de la Declaración Universal De Derechos Humanos Art. 20 unos años después de la segunda guerra mundial marca un hito sobre la exigencia de la protesta social en todas sus vertientes, la misma que debe ser respetado por todos los estados que tengan como régimen estado de derecho. A lo largo de la historia las protestas sociales han sido motores de importantes cambios, como la exigencia de la Mujer al Derecho al Voto, La Independencia de la India a través de la Marcha de la Sal en 1930, La abolición del Apartheid en Sudáfrica en 1976, Día Del Trabajador “Mártires De Chicago” en 1968.

La protesta social tiene su máxima expresión en la realidad peruana, en relación al tema de las protestas ambientales, puesto en evidencia hace más de 40 años por diversas autoridades, que avizoraron un problema global por la escasez de recursos naturales a consecuencia del cambio climático y sobreexplotación de recursos no renovables. En ese contexto apareció las protestas sociales a lo largo de toda Latinoamérica, en donde los principales conflictos son por la disponibilidad del Agua entre comunidades aledañas y empresas multinacionales de extracción de recursos no renovables, lo cual ha puesto de manifiesto una contraposición de intereses entre políticas de estado de corte neoliberal e inversión y poblaciones locales que hacen uso del recurso agua en sus actividades diarias.

El derecho a la protesta social es una conjugación que se desprende del derecho a la libertad de expresión y del derecho a reunión protegida por la constitución política del Perú (Art 2 numeral 4 y 12). Las protestas en el Perú son manifestaciones públicas, llevadas a cabo generalmente en las capitales de regiones o provincias cercanas en

donde reivindican sus pedidos ante una autoridad gubernamental, en muchos casos las manifestaciones pacíficas han sido reprimidas mediante un uso excesivo e indiscriminado de la fuerza, incluso ha causado la muerte de manifestantes.

Asimismo, ha existido una tendencia de los estados a promulgar leyes que, en nombre del orden y seguridad pública, limitan indebidamente el ejercicio del derecho a manifestarse, lo penalizan duramente y las personas que ejercen sus derechos son procesadas y sometidas a juicios sin las debidas garantías procesales. Se mencionó reiteradamente que el uso de la fuerza debe fundamentarse en los principios de necesidad, proporcionalidad y rendición de cuentas en virtud de los derechos humanos (ACNUDH, 2014).

La situación actual de las protestas sociales por diversos temas en especial el ambiental a pesar de haber endurecido las medidas contra la toma de carreteras, haber dejado varios heridos y muertos en las manifestaciones a consecuencia de haber despenalizado el uso de las armas por las fuerzas del orden; los conflictos siguen siendo latentes como es el caso de los ambientales. Teniendo un pronóstico muy desfavorable de iniciarse un conflicto de diferente magnitud en diferentes regiones del país, entendiéndose que los alcances de los conflictos desde el año 2011 han sido tan grandes que el derecho internacional ha tenido que intervenir para salvaguardar la vida de los dirigentes ronderos a través de medida cautelar de la corte interamericana de derechos humanos a favor de 46 dirigentes en el 2014. Es por ello que, en la presente investigación, está relacionada con Determinar si el delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos criminaliza el ejercicio legítimo al derecho de la protesta social, en el Perú.

1.1.1. Antecedentes

A. Antecedentes Internacionales

Sánchez (2019). En su tesis *“Protección y cumplimiento del derecho a la protesta en Colombia”*. El objetivo es, analizar el ejercicio del derecho a la protesta social en Colombia teniendo en cuenta su evolución histórica y su marco normativo. Concluyendo que el artículo 353 y 353A en el Código Penal las conductas que allí se enuncian con la perturbación del servicio de transporte y la obstrucción a vías públicas manifestando que estos supuestos no cumplen con los requisitos del derecho penal para ser tipificadas como delitos, dando lugar a criminalizar casos propios de la protesta social. Por cuanto, el derecho a la protesta social se encuentra inmerso en los derechos de reunión pacífica, manifestación y libertad de expresión. Es claro que en Colombia el Gobierno Nacional cuenta con política de criminalización de la protesta, tal como lo demuestra los datos presentados sobre muertos, heridos y judicializados en las protestas; en donde se demuestra una tendencia a agravar las imputaciones a ciudadanos que participan en las protestas sociales. La protesta social se transforma en una expresión de derecho penal del enemigo, encuadrándolas en acciones de la política criminal, lo que intimida a la población a hacer uso de los derechos humanos que el Estado ha pactado cumplir.

Este antecedente contribuye a describir un efecto de la criminalización de la protesta social, que se utiliza para adecuar las políticas criminales en una comparación hacia la lucha contra el enemigo, teniendo la tendencia a aumentar las penas que busca intimidar a la población en hacer uso de los derechos humanos que les asiste, pues las conductas las conductas mayormente criminalizadas son la perturbación del servicio de transporte y la obstrucción a vías públicas.

Mejía (2017). En su investigación titulada *“Situación de los derechos humanos en honduras; caso Berta Cáceres”* El objetivo de este trabajo es abordar la situación de los Derechos Humanos en Honduras y ofrecer recomendaciones en el fortalecimiento

de proteger y garantizar los derechos humanos en el país. Concluyendo que la Comisión Internacional de Derechos Humanos recomienda al Estado de Honduras mencionando que el estado debe de ser capaz de asegurar la existencia de salvaguardar para prevenir que las autoridades o terceros manipulen el poder punitivo del Estado sus órganos de justicia con el fin de hostigar a quienes se encuentran dedicados a actividades legítimas como es el caso de las defensoras y defensores de derechos humanos; así mismo, en el mismo sentido se deben de adoptar medidas para responder frente a indicios de abuso de autoridad o de tener manipulación de las autoridades o terceros.

Este antecedente contribuye a reforzar el planteamiento de que la política de criminalizar y penalizar la protesta social a través de mecanismos estatales, hace que los principales dirigentes opositores a mega proyectos estén desprotegidos a tal punto que son asesinados, como es el caso de Berta Cáceres Ganadora Del Premio Nobel Ambiental (Goldman) 2015.

Riera (2018). En su trabajo de investigación *“Criminalización de la protesta social por la defensa de los derechos humanos y de la naturaleza, en la provincia de Zamora Chinchipe, período 2008-2016”*. El objetivo fundamental es evaluar las acciones colectivas en la provincia de Chinchipe en la lucha por la dignidad humana en las zonas e influencia minera, y la defensa de los derechos de la naturaleza. Se concluye, que en el contexto provincial se han presentado casos paradigmáticos de judicialización de la protesta social, por el cual resultaron criminalizados 16 personas, el primero, bajo el delito de plagio cuya pena ya se extinguió; y, en el segundo, por el delito de asociación ilícita, proceso que se encuentra en indagación previa, los procesos penales causaron hostigamiento a las organizaciones sociales, de manera particular a las personas criminalizadas mediante la desconfianza en la administración de justicia, la aplicación

de figuras delictivas desproporcionadas y procesos dilatorios; configurándose de esta manera la inseguridad jurídica en el Estado constitucional de derechos conforme lo determina la Constitución.

Este antecedente contribuye a reforzar el planteamiento sobre la criminalización sufrida a los habitantes de una jurisdicción de empresas aledañas de explotación de oro, en el cual las protestas socioambientales están relacionadas a la defensa del agua y medio ambiente, en la cual se utiliza mecanismo de primer orden, la de los procesos judiciales en contra de los protestantes.

Díaz (2018). En su investigación *“Criminalización de la protesta social: un análisis garantista”*. El objetivo es estudiar el preocupante fenómeno de la criminalización de la protesta social en el estado de Guatemala. Se concluye que, es necesario que el Estado de Guatemala se fortalezca y se encamine en el camino axiológico constitucional que se reconozca que la libre expresión del pensamiento, y por ende el derecho a la protesta social pacífica sean respetados, aplicar el derecho penal a la protesta social es usar el poder punitivo del Estado para reprimir las mismas bases del orden constitucional, lo cual viene siendo una temible contradicción. Esta tesis critica algunos aspectos del derecho penal moderno, el cual se caracteriza por reprimir el descontento social; caracterizada por la ilegítima popularidad de estos planteamientos, los cuales muestran la existencia de una ciudadanía presa del miedo y la inseguridad, y, por tanto, fácilmente manipulable.

Este antecedente contribuye a describir que la penalización no debe utilizarse para reprimir el descontento social, que cuando eso ocurre socaba las mismas bases del derecho constitucional, orientando a la población presa del miedo al refugio en el derecho penal como única solución, que poco después se genera un incentivo perverso y tolerable de la criminalización del reclamo justo de una población.

B. Antecedentes Nacionales

Saldaña (2014). En su investigación realizada *“El sistema de justicia penal y el derecho a la protesta: El caso del proyecto minero Conga (Cajamarca, 2011 – 2012)”*.

El objetivo es, determinar las condiciones y causas de la persecución penal indiscriminada contra los dirigentes sociales de las protestas contra el proyecto minero Conga en el periodo 2011 – 2012 en la región de Cajamarca. Se concluye que, es importante señalar que en Conga están presentes varias condiciones estructurales (políticas y económicas) que permiten y favorecen la criminalización de la protesta social. Una primera forma de criminalización de la protesta social en Conga ha sido determinada abrir numerosos procesos de investigación en las fiscalías de Cajamarca bajo el argumento de ejercer la función de prevención del delito, realizando citaciones múltiples, simultáneas y desconcentradas; sumado a la existencia de una política generalizada de impunidad en casos de brutalidad policial. En segundo lugar, la criminalización de funcionarios contra dirigentes sociales se explica por el proceso de construcción social del “otro” como enemigos del progreso. Los fiscales suelen asociar a los dirigentes con “gente de izquierda” o sencillamente con terroristas, creando así la justificación base para su actividad investigadora.

Este antecedente contribuye a encaminar la presente investigación en cuanto a la naturaleza de la penalización de la protesta y también a los efectos sucedidos en el conflicto socioambiental en Cajamarca, que van desde la estigmatización, las investigaciones contra dirigentes sociales y la consecuente despenalización del uso de armamento en los conflictos sociales por parte de las fuerzas del orden.

Chávez (2017). En la investigación *“Protección del Gobierno peruano de la vida e integridad de los ronderos de Celendín mediante la Medida Cautelar 452-2011, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”*. El objetivo es,

determinar de qué manera protege el Gobierno peruano la vida e integridad de los ronderos de Celendín mediante la Medida Cautelar 452-2011, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Se concluye que, para que exista una suficiente protección a la vida e integridad de los beneficiarios de una medida cautelar no es solo lograr que la CIDH emita y ampare los fundamentos y los informes sobre vulneración de sus derechos, sino depende absolutamente de la disposición que el Gobierno tenga en acatar e implementar lo solicitado por la Comisión, la medida cautelar 452-2011, emitida en favor de los ronderos de Celendín es absolutamente ineficiente, puesto que el gobierno hasta el momento no ha implementado dicha medida, mostrándose renuente a cumplir una recomendación internacional.

Este antecedente contribuye en entender los deficientes mecanismos del estado peruano para proteger a los manifestantes en una protesta socioambiental, que a pesar de ser exigido en cumplir medidas de protección a favor de dirigentes sociales mediante una medida cautelar de la CIDH, su implementación es muy deficiente.

Prieto (2016). En su investigación *“La falta de capacidad del estado para implementar políticas públicas: el caso conga 2012 y alternativas para enfrentar los conflictos socioambientales”*. El objetivo es buscar implementar, otras estrategias para enfrentar los conflictos socioambientales. Se concluye, que enfrentar estos problemas el Estado, debe dejar de implementar la estrategia de “mano dura” a la que se le ha denominado la criminalización y represión de la protesta, lo que lamentablemente no ha tenido los resultados esperados y por el contrario ha soliviantado el ánimo de los pobladores y organizaciones que se encuentran en contra de los proyectos mineros, de no cambiarse la estrategia por parte del Estado para enfrentar este tipo de conflictos socioambientales, es previsible que los resultados sigan siendo los mismos, debido a

que el modelo extractivista de los recursos naturales continúa siendo el elegido para lograr ingresos económicos.

Este antecedente contribuye a entender que la estrategia implementada en estos últimos gobiernos ha sido la de “Mano Dura” entendiendo como tal que la protesta social, ha sido criminalizada a través de mecanismos jurídicos.

Rodríguez (2017). En la presente investigación *“Criminalización de la protesta social en Cajamarca como paradigma de restricción de derechos fundamentales”*. El objetivo de la presente investigación es Identificar los efectos jurídicos constitucionales que ha generado la política criminal establecida por el Estado peruano respecto a las protestas sociales, ocurridas en las provincias de Celendín, Hualgayoc y Cajamarca, entre noviembre de 2011 y julio de 2012. Concluyendo que, 1) Las protestas sociales ocurridas en Celendín, Hualgayoc y Cajamarca entre noviembre de 2011 y julio de 2012 han sido criminalizadas por el Estado peruano; 2) El Estado peruano ha adecuado la política criminal para reprimir las protestas sociales apoyándose de las siguientes normas jurídicas: Ley N° 27686, Ley N° 29583; Decreto Legislativo N° 982, Decreto Supremo N° 012-2008-DE/CFFAA, Resolución Administrativa N° 096-2012-CE-PE. 3) Los principales efectos jurídico constitucionales que ha generado la imposición de la política criminal establecida por el Estado peruano, respecto a las protestas sociales ocurridas en Celendín, Hualgayoc y Cajamarca entre noviembre de 2011 y julio de 2012 son: vulneración del derechos constitucionales a la libertad de expresión y derecho de reunión. 4) Las consecuencias sociales que ha generado la imposición de la política criminal establecida por el Estado peruano, respecto a las protestas sociales ocurridas en Celendín, Hualgayoc y Cajamarca entre noviembre de 2011 y julio de 2012 son: temor a movilizarse y rencor contra el gobierno.

Este antecedente contribuye a clarificar en cuanto a la adecuación de la política criminal a través de diversos decretos y leyes, que ha tenido un gran impacto en los sucesos ocurridos en el conflicto ambiental en la que los principales dirigentes han sido sentenciados.

1.1.2. DEFINICIÓN CONCEPTUAL

1.1.2.1 Protesta social

1.1.2.1.1 Definiciones

A. Protesta Social

Turner (1969) define la protesta como el acto que expresa un reclamo o la convicción de que se ha cometido una injusticia; los protestantes no son capaces de corregir o resolver la situación por sus propios medios; la acción busca llamar la atención hacia sus reclamos; y que los protestantes recurren a la simpatía o el miedo para inclinar a su favor a los sujetos a quienes va dirigido el reclamo. De igual forma, el TC (2020). Define que la protesta se erige también como un auténtico de expresión y eventual reivindicación de las minorías que no logran ser representadas en los ámbitos institucionales, el derecho que asiste a toda persona que mediante una posición crítica frente al poder, sea este último público o privado, todo ello sobre la base de aspiraciones legítimas de quienes protestan y siempre que se respete la legalidad conforme al orden fundamental, de tal forma que la construcción del pensamiento crítico son fundamentales para la comunidad política.

B. Criminalización de la Protesta Social

Rottenbacher (2013). La criminalización de la protesta social implica el deseo de clasificar a este tipo de manifestaciones como “delitos atentatorios contra el orden público”, lo cual justificaría no solo su represión, sino también la investigación penal de sus promotores o participantes. Algunos de los mecanismos utilizados son: a)

recurrir a la represión violenta, b) la expedición de normas que permitan el uso desproporcionado de la fuerza, d) la participación de las Fuerzas Armadas en el control de los conflictos sociales, e) recurrir al derecho penal para sancionarlo, f) recurrir a la detención, investigación y procesamiento penal de manifestantes, y h) el hostigamiento hacia organizaciones o grupos que promuevan o lleven a cabo protestas sociales.

C. Criminalización Primaria y Secundaria

Zaffaroni (2002). Todas las sociedades contemporáneas que institucionalizan o formalizan el poder seleccionan a un reducido grupo de personas, a las que someten a su coacción con el fin de imponerles una pena, esta selección penalizante se llama criminalización y no se lleva a cabo por azar sino como resultado de la gestión de un conjunto de agencias que conforman el sistema penal. El proceso selectivo de criminalización se desarrolla en dos etapas, primaria y secundaria. Mientras que la criminalización primaria (hacen leyes penales, ejecutivo, legislativo) es una declaración que usualmente se refiere a conductas o actos, la criminalización secundaria es la acción punitiva ejercida sobre personas concretas, que tiene lugar cuando las agencias policiales detectan a una persona a la que se atribuye la realización de cierto acto criminalizado primariamente, la investiga, en algunos casos la priva de su libertad ambulatoria, la somete a la agencia judicial. En la criminalización la regla general se traduce en la selección: a) por hechos burdos o groseros, en donde es una obra tosca de la criminalidad cuya detección es más fácil; b) de personas que causen menos problemas por incapacidad de acceso positivo al poder político y económico o a la comunicación masiva.

D. Criminalización y Penalización

Para Ríos (2012) el proceso de penalización debe surgir luego de un proceso de criminalización, el proceso de penalización comprende el análisis de varios aspectos que no se limitan a la fijación de la calidad y cantidad de la pena, sino que también debe considerar las ventajas y desventajas sociales que de tal penalización pueden provocar, cita al tratadista Cabanellas que define a penalización, *“que es una sanción prevista en la norma sustantiva penal para una acción u omisión en concreto”*.

E. Legitimidad Jurídica

Del Hierro (2014). La legitimidad en el Derecho es a su vez un intento de realización de determinados valores basados en una idea de justicia; en la actualidad existe un consenso generalizado en que amén de su carácter democrático como expresión de la voluntad general la realización de los valores de libertad, igualdad, solidaridad y seguridad jurídica en el contexto de los derechos humanos encarna el ideal del Derecho justo, del DERECHO LEGÍTIMO, por tanto, la legalidad puede y debe legitimarse. Una comprensión integral del fenómeno jurídico debe abordarlo desde la perspectiva de su validez, de su eficacia y de su legitimidad, rehuendo cualquier tentación reduccionista.

1.1.2.1.2 Estándares internacionales de la protesta social y derechos humanos

A. Derecho a la libertad de reunión pacífica:

Se tiene como instrumentos normativos dentro de los más importantes el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en el que menciona que,

“Toda persona tiene el derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas y nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”, artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

CDH (2014). Resolución del Consejo de Derechos Humanos Resolución A/HRC/25/L.20, 24 de marzo de 2014,

“Reconoce que las manifestaciones pacíficas pueden darse en todas las sociedades, incluso manifestaciones que sean espontáneas, simultáneas, no autorizadas o restringidas, las manifestaciones pacíficas pueden contribuir al pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, reafirmando que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Tribunal Constitucional de España “En una sociedad el espacio urbano no solo es un ámbito de circulación sino también un espacio de participación”. Expresando además su “preocupación por la creciente criminalización, en todo el mundo, de personas y grupos por haber organizado manifestaciones o tomado parte en ellas, recordando que los actos aislados de violencia cometidos por otros en el transcurso de una manifestación no privan a las personas pacíficas de su derecho a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación, y exhorta a los estados a que impidan en todo momento que se abuse de los procedimientos penales y civiles o que se amenace con acciones de este tipo”.

Kiai, (2012). Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, A/HRC/20/27, 21 de mayo de 2012. Sobre la responsabilidad de los organizadores

“En ningún caso debe responsabilizarse a los organizadores de reuniones pacíficas de la conducta ilícita de otras personas. Debe respetarse el principio de responsabilidad personal de los participantes”.

Kiai, (2014). Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, A/HRC/26/29, 14 de abril de 2014.

Menciona que “los grupos expuestos a mayores riesgos incluyen también a los grupos y las personas que se convierten en objetivos no debido a su identidad sino porque defienden activamente los derechos de esas personas que corren un mayor riesgo de discriminación y de represalias. Los defensores de los derechos humanos, incluidos los periodistas, los sindicalistas y los activistas en favor del medio ambiente, entre otros, se enfrentan en muchos países a una oposición, un acoso y una estigmatización considerables e incluso a agresiones físicas por parte de actores estatales y no estatales, En su opinión, las condiciones y situaciones que crean marginación se mantienen gracias a las omisiones o los actos deliberados de actores, tanto estatales como no estatales, en continuo detrimento de dichos grupos”.

ACNUDH (2014). Declaración de la Alta Comisionada contenida en el informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, seminario sobre medidas efectivas y mejores prácticas para asegurar la promoción y

protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, A/HRC/25/32, 29 de enero de 2014. En relación a la gestión de las reuniones pacíficas, recomienda que,

“Los Estados deberían garantizar mecanismos de rendición de cuentas eficaces, así como la posibilidad de que las víctimas de violaciones de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas puedan interponer recursos y obtener reparaciones. En la gestión de las manifestaciones pacíficas, la principal preocupación debería ser la prevención de la violencia y del uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Los principios de necesidad, proporcionalidad y rendición de cuentas son fundamentales y constituyen la base del uso de la fuerza para la gestión de las manifestaciones pacíficas”.

B. Derecho a la libertad de opinión y de expresión:

La normativa que protege este derecho a nivel internacional es Artículo 19 Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) Artículo 19 “Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

CDH (2011). Comité de Derechos Humanos, Observación General 34 sobre Artículo 19 (Libertad de opinión y libertad de expresión), 2011, CCPR/C/GC/34.

Menciona que “las libertades de opinión y expresión constituyen la base para el pleno goce de una amplia gama de otros derechos humanos. Por ejemplo, la libertad de expresión es fundamental para el disfrute de los derechos a la libertad de reunión y de asociación, y para el ejercicio del derecho de voto. La libertad de opinión es uno de esos elementos, ya que nunca será necesario suspender la vigencia de ese derecho durante un estado de excepción”. Al respecto del derecho de opinión “Quedan protegidas todas las formas de opinión, como las de índole política, científica, histórica, moral o religiosa. Es incompatible con el párrafo 1 calificar de delito la

expresión de una opinión. El acoso, la intimidación o la estigmatización de una persona, incluida su detención, prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión, en razón de sus opiniones, constituyen una infracción del párrafo 1 del artículo 19, El párrafo 3 señala expresamente que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales, El Pacto no autoriza las prohibiciones penales de la expresión de opiniones erróneas o interpretaciones incorrectas de acontecimientos pasados. No deben imponerse nunca restricciones al derecho a la libertad de opinión y, en cuanto a la libertad de expresión, las restricciones no deberían exceder de lo autorizado en el párrafo 3”.

CADH (2014). Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 13.

Libertad de Pensamiento y de Expresión menciona que

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Rue (2010). Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank la Rue, A/HRC/14/23, 20 de abril de 2010. Se pronuncia en mención que

“La importancia del derecho a la libertad de opinión y expresión para el desarrollo y el fortalecimiento de sistemas democráticos efectivos reside en el hecho de que este derecho se encuentra estrechamente ligado a los derechos a la libertad de asociación, de asamblea, de pensamiento, de consciencia y de religión, y al de la participación en los asuntos públicos”.

CIDH (2010). Agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión.

Relatoría especial para la libertad de expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

“La protesta social es una de las formas colectivas más eficaces de expresión. Pero incluso, en algunas circunstancias resulta ser también la única forma a través de la cual ciertos grupos pueden ser escuchados. Naturalmente las huelgas, los cortes de ruta, el copamiento del espacio público e incluso los disturbios que se puedan presentar en las protestas sociales pueden generar molestias o incluso daños que es necesario prevenir y reparar. Sin embargo, los límites desproporcionados de la protesta, en particular cuando se trata de grupos que no tienen otra forma de expresarse públicamente, comprometen seriamente el derecho a la libertad de expresión. Preocupa por ello a la Relatoría Especial la existencia de disposiciones penales que convierten en actos criminales la simple participación en una protesta, los cortes de ruta (a cualquier hora y de cualquier tipo) o los actos de desorden que, en realidad, en sí mismos, no afectan bienes como la vida, la seguridad o la libertad

de las personas. Asimismo, las autoridades no deben estigmatizar o estereotipar a los manifestantes y sus reivindicaciones, evitando hacer generalizaciones con base al comportamiento de grupos particulares o hechos aislados”.

C. Derecho a la vida:

Artículo 3 Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) Artículo 6

“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

CDH (1984). Comité de Derechos Humanos, Observación General 6 sobre Artículo 6 (Derecho a la Vida), 1984

“La protección contra la privación arbitraria de la vida que se requiere de forma explícita en la tercera frase del párrafo 1 del artículo 6 es de importancia capital. El Comité considera que los Estados partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona”.

CADH (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Artículo 4, derecho a la vida.

“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

Heyns (2014). Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, A/HRC/26/36, 1 de abril de 2014.

En relación a la protección del derecho a la vida en las operaciones de mantenimiento del orden. “Para funcionar correctamente, la policía necesita directrices adecuadas sobre el uso de la fuerza y mecanismos de rendición de cuentas apropiados, La laxitud en cuanto al uso de la fuerza por la policía suele ser característica de regímenes autoritarios en los que impera la ley del más fuerte. Hoy en día se reconoce ampliamente que, como parte de una práctica policial democrática, los agentes del orden deben rendir cuentas ante la población. Son ciudadanos uniformados, que desempeñan una función en nombre de otros ciudadanos y, por consiguiente, sus facultades deben estar limitadas; si no se controlan adecuadamente las facultades de la policía, pueden verse amenazadas y puede llegar a peligrar la seguridad del Estado.

Por ejemplo, en el Perú, una ley de enero de 2014 prevé la exención de la responsabilidad penal para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que causen lesiones o muertes durante el desempeño de sus funciones utilizando armas o cualquier otro medio”.

CIDH (2011). Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, 2011. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

“La Corte estableció una violación al derecho de asociación en el caso de una defensora cuya muerte, a causa de su trabajo por la defensa del medio ambiente, de manera evidente, resultó en una privación de su derecho a asociarse libremente” y, a la vez, provocó un efecto amedrentador sobre las otras personas que se dedican a la defensa del medio ambiente. Los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”.

D. Uso de la fuerza:

ONU (1990). Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley (1990). Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

“Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas. e) Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22. f) Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. g) No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales

como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos”.

CIDH (2011). Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, 2011. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

“La separación clara y precisa entre la seguridad interior como función de la Policía y la defensa nacional como función de las Fuerzas Armadas es fundamental para garantizar un uso de la fuerza que no resulte violatorio del derecho de reunión de defensoras y defensores de derechos humanos. La CIDH ha señalado que la Policía y las Fuerzas Armadas son dos instituciones substancialmente diferentes en cuanto a los fines para los cuales fueron creadas y en cuanto a su entrenamiento y preparación. Así, el entrenamiento y preparación de las Fuerzas Armadas “está dirigido a derrotar al enemigo y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales, la CIDH subraya que el control de la violencia suscitada en el marco de una protesta social que pertenece al orden interno del Estado, es competencia exclusiva de cuerpos policiales civiles debidamente organizados y capacitados, y no así de fuerzas armadas militares”.

E. Tortura y malos tratos: Artículo 5 Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) Artículo 7 “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”. Artículo 10 “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

CDH (1992). Comité de Derechos Humanos, Observación General 20 Sobre Artículo 7 (Prohibición de la Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes), 1992.

“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, para disuadir toda violación del artículo 7, es importante que la ley prohíba la utilización o la admisibilidad en los procesos judiciales de las declaraciones o confesiones obtenidas mediante tortura u otros tratos prohibidos”.

ONU (1993). Declaración y Programa de Acción de Viena (1993).

“Los gobiernos deben derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, como la tortura, y castigar esas violaciones, consolidando así las bases para el imperio de la ley”.

F. Garantías de detención:

Artículo 9 Declaración Universal de Derechos Humanos Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) Artículo 9

a) Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. b) Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. c) Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. d) Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. e) Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

G. Protección de defensores y defensoras de derechos humanos: ONU (1999).

Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, Adoptada por Resolución 53/144 de la Asamblea.

La Asamblea General Artículo 6 “Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras: a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos; b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales; c) A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados”. Artículo 9 inc. 3 “b) Asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones y los compromisos internacionales aplicables; c) Ofrecer y prestar

asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

Jilani (2007). Informe a la Asamblea General presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, A/62/225 de 2007 sobre el derecho a la protesta en el contexto del derecho a la libertad de reunión pacífica.

“Algunas de las deficiencias que el Comité de Derechos Humanos señaló en relación con el respeto de la libertad de reunión son: a) la prohibición de manifestaciones; b) la imposición de restricciones injustificadas a la celebración de manifestaciones; c) la exigencia de requisitos innecesarios para la obtención de autorizaciones, lo que afecta al disfrute de la libertad de reunión; d) la falta de recursos para poder apelar contra las decisiones por las que se niega el permiso para celebrar manifestaciones; e) el arresto de manifestantes en condiciones que equivalen a detención arbitraria; f) la existencia de leyes que no se ajustan a los principios del derecho internacional relativo a los derechos humanos, ya sea porque dificultan o penalizan el disfrute de la libertad de reunión y del derecho a la protesta o porque establecen procedimientos que atentan contra la posibilidad de disfrutar del derecho de reunión pacífica; g) la existencia de leyes contra el terrorismo en las que la definición de “terrorismo” es tan amplia que pone en peligro la participación en actividades legítimas en una sociedad democrática, como las manifestaciones públicas. El Relator Especial advierte sobre el efecto amedrentador que podría generar la penalización”. “Los defensores de los derechos sobre la tierra y los recursos naturales pertenecen, en su mayoría, a poblaciones indígenas y minorías, estas poblaciones a menudo se dedican a hacer valer sus derechos a utilizar y vivir en tierras que consideran suyas. Las comunicaciones enviadas se referían a casos de arrestos, detenciones, amenazas y, en algunos casos, a asesinatos de defensores de los derechos humanos que protestaban por cuestiones relacionadas con los recursos naturales y los derechos sobre la tierra”.

La relatoría cita la resolución A/58/380, párr. 25; A/HRC/4/37/Add.2, párr. 36 a 42.

En la manifiesta su profunda preocupación en relación:

“La penalización de los movimientos sociales que trabajan en defensa de los derechos sobre la tierra y los recursos naturales es otra preocupación que la Representante Especial ya había manifestado anteriormente, cuando señaló que “se ha enjuiciado a agricultores en tribunales especiales contra el terrorismo por manifestarse en contra de las fuerzas de seguridad del Estado que intentaban expulsarlos de su tierra. Se ha acusado de realizar actividades contrarias a los intereses del Estado a los habitantes de aldeas que se manifiestan en contra de megaproyectos que amenazan su medio ambiente y sus medios de vida. Recomendando que Los Estados deben imponer un código de conducta a los agentes de las fuerzas del orden, en particular en relación con el control de masas y la

utilización de la fuerza, y asegurar que el marco jurídico incluya disposiciones efectivas para la supervisión y la rendición de cuentas de esos agentes, especialmente en relación con su respuesta ante protestas públicas”.

Por otro lado, CIDH (2011). Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, 2011. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cuantos a las facultades refiere:

La facultad de la CIDH de solicitar la adopción de acciones urgentes o dictar medidas cautelares constituye un mecanismo utilizado desde hace décadas por tribunales y órganos internacionales. En el contexto particular de la región, ha operado como instrumento efectivo de protección y prevención ante posibles daños irreparables a personas o grupos de personas que enfrentan situaciones de riesgo grave e inminente. De esta manera, la Comisión ha venido cumpliendo con el mandato de “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos” en los términos del artículo 106 de la Carta de la Organización, y de asistir a los Estados a cumplir con su ineludible deber de protección -el cual es su obligación en toda instancia.

1.1.2.1.3 Protesta social como derecho fundamental

TC (2020). En relación a su:

A. Naturaleza del derecho fundamental:

De este derecho, este tribunal considera que se trata de un derecho relacional de la libertad y como tal, implica la no injerencia del Estado en su ejercicio o realización. No obstante, los diversos derechos fundamentales demandan del Estado distintos deberes, más allá de las sola injerencia o interferencia, lo que también se aprecia en el caso del derecho fundamental a la protesta, como es el caso del deber de protección del derecho ante la obstaculización proveniente de terceros, el deber de promover las condiciones para resolver los conflictos, en la medida de lo posible, a través de los canales institucionales existentes, y, eventualmente, el deber de reparar el derecho ante su violación.

B. Titularidad:

Este derecho asiste, en principio, a toda persona, sin que quepa condicionar el reconocimiento del mismo por los motivos prohibidos establecidos de conformidad con el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política de 1993, en lo que respecta a la titularidad del derecho fundamental a la protesta que asiste a los servidores públicos, no se encuentran comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza p de dirección, así como los jueces y fiscales, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en atención básicamente al carácter esencial de los servicios que prestan.

C. Contenido constitucionalmente protegido.

Este derecho comprende la facultad de cuestionar, de manera temporal o periódica, esporádica o continua, a través del espacio público o a través de medios de difusión, de manera individual o colectiva por razones de tipo político, económico, social, laboral, ambiental, cultural, ideológico o de cualquier índole, que establezca los poderes públicos o privados con el objeto de obtener un cambio del *Status quo* a nivel local, regional, nacional, internacional o global, siempre que ello se realice sobre la base de un fin legítimo según el orden público constitucional, y que en el ejercicio de la protesta se respete la legalidad que sea conforme con la Constitución.

D. Límites

Este derecho fundamental no ampara el uso de la violencia como fin o mecanismo de la protesta, como tampoco el uso de armas ni la promoción de la discriminación, por cuanto una cosa muy distinta es que durante la realización de las protestas se desarrolle hechos de violencia. Los autores de los desmanes, actos violentos o delitos deben ser sancionados sin reprimir indiscriminadamente

a todos los que participan de la protesta por cuanto la **responsabilidad penal es individual** y la participación en actos o manifestaciones de protesta constituye un derecho, aun cuando sus pretensiones, reivindicaciones o consignas pudieran resultar profundamente cáustica o desagradables para otros sectores. En lo que respecta a su relación con otros derechos fundamentales, este Tribunal advierte que el ejercicio del derecho a la protesta suele ser conexo al ejercicio de otras libertades iusfundamentales, como es el caso de las libertades de opinión, expresión, y difusión del pensamiento, el derecho a la huelga, la libertad de tránsito y el derecho de reunión, sin embargo, pese a que el ejercicio del derecho a la protesta suele vincularse con el ejercicio de los citados derechos fundamentales, no se confunde con ellos por cuanto protege todas aquellas situaciones, independientemente de que eventualmente puedan además resultar amparadas o no de manera concurrente por tales derechos, por cuanto puede existir reuniones sin protesta y protesta sin reunión.

E. Fundamento destacado N° 24

Pero puede ocurrir que, frente a determinados cambios en la orientación de las políticas de Estado, se generen situaciones de descontento y malestar en ciertos sectores o en buena parte de la población, por razones políticas, sociales, económicas, ambientales, culturales, ideológicas, etc., y que estos decidan organizar y llevar a cabo acciones de protesta frente a las cuales las autoridades en ocasiones responden, usando como principal mecanismo de contención la represión penal, aun cuando, como ya se indicó previamente, la recurrencia al *ius puniendi* debe realizarse como última *ratio*. Ante ello cabe preguntar si el marco constitucional y legal existente vinculado con situaciones de conflicto y protesta social, tal y como se encuentra configurado, es lo suficientemente

protector y garantista, en el entendido de que se debe mantener el equilibrio entre la sanción de las conductas auténticamente antijurídicas y proscritas por el orden público constitucional y el respeto de los derechos fundamentales de los manifestantes.

F. Fundamento destacado N° 29

Lo anterior da cuenta de una situación social caracterizada por conflictos no resueltos, pero fundamentalmente por su vinculación en mayor o menor medida a escenarios violentos. Evidentemente, una forma de responder desde el Estado a tal problemática por la que se suele optar en los últimos años es recrudecer las penas o ampliar las conductas prohibidas en los delitos ya existentes.

G. Fundamento destacado N° 30

Dicha práctica puede tornarse inconstitucional por vulnerar derechos, principios y valores constitucionales, a menos que se adviertan razones objetivas que fundamenten al ejercicio del *ius puniendi* estatal.

H. Fundamento destacado N° 98

Se señala que en el presente caso, este Tribunal advierte que la disposición sometida a control de constitucionalidad no penaliza la sola toma de locales, la sola obstaculización de vías de comunicación, el solo impedimento del libre tránsito de la ciudadanía, la sola perturbación del normal funcionamiento de los servicios públicos o de la ejecución de obras legalmente autorizadas, sino la realización de cualquiera de estas conductas mediante violencia o amenaza con el objeto de obtener cualquier beneficio o ventaja económica u otra ventaja de cualquier otra índole que sean indebidos, sin perjuicio de las conductas **criminalizadas por el legislador en el Capítulo II, “Delitos contra los medios**

de transporte, comunicación y otros servicios públicos”, del Título XII, “Delitos contra la seguridad pública”, del Código Penal.

1.1.2.2 Test de proporcionalidad

1.1.2.2.1 El principio de proporcionalidad en el análisis de la infracción a la igualdad

TC (2004). Este principio ha de emplearse a través de sus tres subprincipios, de idoneidad, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto.

A. Intensidad de la intervención a la igualdad

Intensidad grave cuando la discriminación se sustenta en la propia constitución Art 2, Inc. 2 (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica, y además tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho fundamental. Intensidad media cuando se sustenta en Art.2 Inc. 2 y tiene como consecuencia el impedimento de goce de un derecho meramente legal o el de un interés legítimo. Intervención leve cuando la discriminación se sustenta en motivos diferentes al de la constitución y tiene como consecuencia el impedimento de goce de un derecho meramente legal o el de un interés legítimo. La relevancia de la determinación de la intervención de la igualdad radica en que se trata de una variable a ser empleada en análisis del Principio de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

B. Examen de idoneidad

Se trata del análisis de una relación medio-fin, tratándose del análisis de una intervención en la prohibición de la discriminación, el análisis consistirá en examinar si el tratamiento diferenciado adoptado por el legislador conduce a la consecución de un fin constitucional. En caso de que el tratamiento diferenciado no sea idóneo, será inconstitucional.

C. Examen de necesidad

Bajo este test ha de analizarse si existen medios alternativos al optado por el legislador que no sean gravosos o, al menos, que lo sean en menor intensidad. En el examen de necesidad se compara dos medios idóneos, el optado por el legislador (La intervención en la igualdad) y el o los hipotéticos alternativos, por esta razón, si el primero estuviera ausente, debido a que no habría superado el examen de idoneidad el de necesidad no tendrá lugar. En consecuencia, si del análisis resulta que existe al menos un medio hipotético igualmente idóneo que no interviene en la prohibición de discriminación o que, interviniendo, tal intervención es de menor intensidad que la adoptada por el legislador, entonces, la ley habrá infringido el principio derecho de igualdad y será inconstitucional.

D. Proporcionalidad en sentido estricto o ponderación

Se establece aquí una relación directamente proporcional según la cual: *cuanto mayor es la intensidad de la intervención o afectación de la igualdad, tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización del fin constitucional*. Si esta relación se cumple, entonces, la intervención en la igualdad habrá superado el examen de la ponderación y no será inconstitucional; por el contrario, en el supuesto de que la intensidad de la afectación en la igualdad sea mayor al grado de realización del fin constitucional, entonces, la intervención en la igualdad no estará justificada y será inconstitucional.

1.1.2.2.2 Sobre la inconstitucionalidad por conexidad del delito de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos (art, 283 CP).

Miranda Canales (2020). En el voto singular sobre el caso de la modificación del delito de extorsión por el Decreto Legislativo 1237, se advierte que el delito de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos otorga gran discrecionalidad al operados jurídico para poder sancionar a las personas que realizan una protesta, inclusive de forma pacífica, por cuanto dicho delito sanciona

aquele que *“Sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte o de los servicios públicos de telecomunicaciones, de saneamiento, de electricidad, de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados”* esto es, cualquier entorpecimiento del transporte sin crear una situación de peligro común, como lo puede ser una marcha pacífica en una avenida congestionada, ya se encuentra previsto por el legislador como delito. Al respecto la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe del año 2019 ha señalado:

(...) puede distorsionar la rutina de funcionamiento cotidiano, especialmente en las grandes concentraciones urbanas, e inclusive generar molestias o afectar el ejercicio de otros derechos que merecen la protección y garantía estatal, como el derecho a la libre circulación. Sin embargo, como lo ha reconocido la Comisión, “este tipo de alteraciones son parte de la mecánica de una sociedad plural, donde conviven intereses diversos, muchas veces contradictorios y que deben encontrar los espacios y canales mediante los cuales expresarse.” [Párrafo 41].

Ello determina que el delito previsto en el artículo 283, al sancionar cualquier perturbación en el normal funcionamiento del transporte, que pueda darse por protestas de carácter pacífico, no afectan ningún bien jurídico protegido. Por tanto, considera que este extremo del citado artículo 283 del CP, es inconstitucional por conexidad, en tanto vulnera el principio de Lesividad, el mismo ha sido modificado por el Decreto Legislativo 1245, en el año 2016, encontrándose dentro del plazo de seis años para declarar la inconstitucionalidad por conexidad conforme la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional Exp. 0024-2010-PI/TC.

1.1.2.3 Delito de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos

1.1.2.3.1 Ley que modifica los artículos 281°, 283° y 315°

Ley 28820 (2006). Ley que modifica los artículos 281 (Atentado contra la seguridad común), 283 (Entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos) y 315 (Disturbios), para reprimir los actos contra los servicios públicos. Artículo 283:

Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos; Art 283 *“El que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte; o de los servicios públicos de comunicación, provisión de agua, electricidad, hidrocarburos o de sustancias energéticas similares, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cuatro ni mayor de seis años.**”*

1.1.2.3.2 Exposición de motivos de los artículos 283° y 315° para elevar penas por delitos de perturbación

Velarde (2005).

A. Fundamentación de la iniciativa legislativa

Busca proteger la seguridad y tranquilidad pública respectivamente, con el propósito de fortalecer el principio de autoridad y evitar que las legítimas protestas públicas puedan devenir en excesos, que afecten la integridad física de los ciudadanos o causen daños a la propiedad pública o privada, es necesario elevar las penas para los autores de los delitos tipificados en los artículos 283° y 315° del Código Penal. Finalmente, proponer penas más drásticas para este tipo de delitos, no busca enervar el derecho de reunión que tienen las personas de congregarse junto a otras, en un lugar determinado, temporal y pacíficamente. En razón, que dicho derecho debe ejercerse pacíficamente sin afectar la integridad física, ni causar daños materiales a la propiedad pública o privada, ni impedir el regular funcionamiento de los servicios públicos.

B. Análisis Costo-Beneficio

La iniciativa legislativa no irroga mayor gasto para el Tesoro Público, porque solo busca elevar las penas para los delitos de perturbación a los servicios públicos y disturbios, previstos en los artículos 283 y 315 del Código Penal. De otro lado; el

beneficio de la iniciativa legislativa es buscar y proteger a las personas de las amenazas contra la seguridad y patrimonio.

1.1.2.3.3 Sentencia judicial a dirigente ambiental por el delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos ocurrido en los hechos del 2011 conflicto “Conga”

PJ. (2014). Exp. N° 740-2012-3-0601-JR-PE-01. Fiscalía atribuye al acusado haber entorpecido el funcionamiento de los servicios públicos, por cuanto el nueve de noviembre del año dos mil once, interrumpió el tránsito vehicular, en el lugar denominado “El Badén”, ubicado entre el Kilómetro 1 y 2 de la carretera Cajamarca-Bambamarca. La fiscalía realiza dos constataciones fiscales que determinaron que el acusado era la persona que dirigía el entorpecimiento del funcionamiento de los servicios públicos, teniendo el dominio del bloqueo de la carretera y en el video se advierte claramente que el cartel lleva el nombre del Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca, demostrado que el acusado en calidad de dirigente, es autor del delito contra los medios de transporte. Se subsumen en el primer párrafo del artículo 283 del Código Penal. En el grado de participación de Autor. (23 C.P). **CONDENANDO** al acusado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros, en calidad de Autor del delito contra la Seguridad Publica, en su figura de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, en agravio del Estado, se impone cuatro años de pena privativa de la libertad, con el carácter de suspendida; sujeto a un periodo de prueba de tres años y con las siguientes reglas de conducta. Fijando el pago de la Reparación Civil en la suma de diez mil Nuevos Soles (S/. 10,000 y 00/100 nuevos soles), que deberá pagar en favor del Estado, la que deberá cancelar en ejecución de sentencia.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Descripción del problema

Desde la implementación del nuevo modelo económico en el Perú a través de diversas modificaciones constitucionales y normativas legales que han impuesto un nuevo sistema económico, donde las inversiones de gran envergadura son las ideales a proteger; es que, se ha venido produciendo protestas sociales de gran impacto en temas laborales, sociales y ambientales. La minería en el contexto ambiental al ser uno de los pilares fundamentales de generación de riqueza para el Perú, ha priorizado no solo la apertura y atracción de este tipo de inversiones, sino también les ha colocado en un lugar privilegiado en cuanto a derechos adquiridos sobre las demás actividades comerciales.

En el año 2009 luego de un suceso que marco un nuevo rumbo en la política criminal de las protestas socioambientales por el resultado trágico ocurrió en la “Curva del diablo” donde a consecuencia de las medidas de fuerza tomadas por las etnias indígenas, se desató una confrontación con un saldo de muertos y heridos que conmocionó a todo el país, se modifica el código penal con intención de evitar futuros conflictos similares y a propuesta de diversos congresistas un año después del fatídico “Baguaso” se redacta la ley N° 29583 que modifica el artículo 283 del Código Penal en la que se buscó reprimir los actos contra los servicios públicos y luego en el 2016 a través del Decreto Legislativo 1245 se modifica para garantizar la seguridad de la infraestructura de hidrocarburos.

La penalización del derecho a la protesta social, se ha dado en contextos muy específicos de protestas sociales que han sido emblemáticas y trágicas en sus efectos; en la cual, ha quedado en evidencia la ausente participación del Estado en la solución de demandas y el traslado de la responsabilidad estatal de prevención de los conflictos

sociales hacia el derecho penal como medidas restrictivas de derechos fundamentales; tal es el caso, de la promulgación de leyes de aumento de las penas en casos del entorpecimiento de las vías de transporte, cuando en reiteradas oportunidades el derecho internacional ya ha manifestado que las vías de transporte no es exclusivo para la movilidad vehicular, sino también para las manifestaciones pacíficas que no deben ser penalizadas.

1.2.2. Problema general

¿El primer párrafo del delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, regulado en el artículo 283 del código penal, criminaliza el ejercicio legítimo al derecho a la protesta social en el Perú?

1.2.3. Justificación

La presente investigación se justifica en la medida que, a pesar de las diferentes medidas y modificaciones normativas en busca de penalizar los derechos conexos a la protesta social, el número de conflictos socioales en Perú sigue siendo muy elevada; las organizaciones sociales no han cedido en sus intenciones de seguir defendiendo su territorio, así como de seguir tomando medidas de fuerza que son tipificadas como delitos conexas a la protesta social, en la medida que una de las medidas más comunes está relacionadas con los cortes de ruta de carreteras. Situación que amerita un profundo análisis en la que la presente investigación aportará con entender si el delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos criminaliza el ejercicio legítimo de la protesta social en el Perú, entendiendo que toda norma jurídica aparte de la característica inherente de legalidad que le confiere el poder legislativo, esta tiene que tener la característica de ser justas por cuanto estas al conferir la obligación de ser obedecidas por todos las personas de un estado no solo para quienes lo acatan sino para los legisladores quienes consignan una política criminal que criminalizara ciertos

actos considerados delitos para otorga una pena privativa de la libertad. La penalización de ciertos comportamientos que deben ser sancionados por el derecho penal, causan diversos efectos que son de carácter legal y de carácter social en el contexto de las protestas sociales; por cuanto una vez penalizados ciertos comportamientos estos tienen efectos de seguir criminalizando conductas conexas a los ya tipificados, justificando de esta manera en el caso de las protestas sociopolíticas y ambientales el uso de la fuerza contra los manifestantes, con consecuencias muy trágicas.

La presente investigación permite entender la real dimensión de la criminalización de la protesta social, los alcances del derecho internacional y nacional sobre el derecho a la protesta social, con finalidad de generar un clima de prevención y cultura de paz social a través de la iniciativa de evitar conflictos sociales, consiguiendo un mejor enfoque de los futuros conflictos con una mejor forma de resolverlos, sin necesidad de llegar a la confrontación social o la muerte de personas.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Determinar si el delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos criminaliza el ejercicio legítimo al derecho de la protesta social en el Perú

1.3.2. Objetivos específicos

1. Determinar por qué el primer párrafo del delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, regulado en el artículo 283 del código penal, criminaliza ilegítimamente el derecho a la protesta social en el Perú.

2. Analizar el derecho internacional sobre la protesta social como derecho humano.
3. Analizar el derecho peruano en relación a la protesta social como derecho fundamental

1.4. Hipótesis

Sí, el primer párrafo del delito de entorpecimiento a los servicios públicos regulado en el artículo 283 del código penal, criminaliza el ejercicio legítimo al derecho de la protesta social, porque limita su contenido esencial como Derecho Humano según la interpretación del Derecho Internacional.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. Tipo de investigación

Cualitativa: Por cuanto está relacionado a materia jurídica, este tipo de investigación se enfoca en comprender e interpretar los fenómenos en su estado natural, sin la necesidad de manipular sus variables, para luego realizar una interpretación de los datos recogidos aplicados a su contexto y profundización en el estudio.

2.2. Diseño de investigación

2.2.1 Según el propósito

Básica: Se busca desarrollar un marco teórico en base a la doctrina y jurisprudencia existente sobre los alcances de la protesta social, con la finalidad de aportar conocimientos científicos sobre los efectos de la criminalización de la protesta social, sin pretender una contrastación práctica en sus aplicaciones.

2.2.2 Según el diseño de contrastación

No Experimental: Debido a que no hay una manipulación intencional de variables o de sus categorías. Los fenómenos en la presente investigación se estudiarán en sus episodios naturales, teniendo que la investigación será entendida desde el punto de vista de los propios sucesos naturales y las personas como actores estudiados. Por lo que, el estudio se realizará sobre hechos y consecuencias ya existentes suscitados en las protestas sociales y la recopilación de datos existentes en la Legislación Peruana e Internacional.

Explicativa: Se relaciona las categorías jurídicas mediante una correlación causa y efecto. De esta manera buscamos el porqué de los hechos, entendiendo como tal, la criminalización de la protesta en las protestas social a través de leyes que tienen como consecuencia los efectos del uso de la fuerza, lesiones y sentencias judiciales en contra de los manifestantes.

Propositiva: Por cuanto con la presente investigación se concluirá con una síntesis de legislación internacional sobre la protesta social como derecho humano, el mismo que recomienda a los diversos estados que se tenga en cuenta los lineamientos generales de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

2.2.3 Unidad de estudio

La doctrina y jurisprudencia sobre los derechos humanos en relación a la protesta social, Los derechos fundamentales sobre protesta social, el primer párrafo del artículo 283 del Código Penal y la jurisprudencia constitucional de la protesta social.

2.3. Población y muestra

2.3.1 Población

La doctrina y jurisprudencia obtenida sobre los alcances de la protesta social.

2.3.2 Muestra

Tipo: No Probabilística.

Unidad de análisis. La unidad de análisis lo constituye la información obtenida de la doctrina y jurisprudencia del derecho a la protesta social y el delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos del Código Penal peruano.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

2.4.1 Métodos

Hipotético Deductivo:

Se parte de premisas generales para terminar en premisas particulares. Se parte de la formulación del problema anticipar una respuesta tentativa al problema llamada hipótesis para finalmente ser contrastada dicha hipótesis.

Argumentativo:

Construye un discurso justificativo.

Hermenéutico:

Realiza una interpretación de la información recabada

2.4.2 Técnicas

Análisis Documental: Consiste en recoger información de fuentes documentales tales como actas, informes, archivos, etc. De esta manera se tendrá en consideración la información más relevante que esté relacionado a los principales objetivos de la investigación.

2.4.3 Instrumentos

- **Libreta de Anotaciones:** Se emplea para realizar anotaciones importantes, códigos de libros, apuntes, resúmenes, etc.
- **Fichas:** Materiales donde se consignan datos para luego clasificarlo junto con otros del mismo tipo de investigación.

2.5. Procedimiento

Análisis Documentario: Ello con la finalidad de un primer paso de recopilar la mayor información posible en los temas relacionados a la protesta social, y como segundo paso la de sintetizar la información en temas más concretos relacionados al real alcance del estudio de la criminalización de la protesta social a causa de normas penales. Se aplicó el método análisis-síntesis.

Aspectos éticos: Avanzas (2011) manifiesta que es muy importante recordar que el proceso de publicación de un artículo se basa en la credibilidad, la verdad, la autenticidad y la honestidad científica, para asegurar la transparencia en la publicación de los artículos y combatir el fraude científico se ponen en marcha iniciativas, como la utilización de programas informáticos específicos para la detección de plagio o la declaración de los conflictos de intereses por parte de los autores, revisores y editores.

De igual manera, Nakandaraki (2016) cita a Chamón que define que el plagio se puede definir como la práctica de tomar ideas, trabajos, y/o procesos generados por otras personas y adueñarse de ellas como si fueran propias, sin citar ni reconocer en ningún momento la propiedad intelectual.

En la presente investigación se ha hecho la petición a los involucrados en investigaciones judiciales para acceder a sus sentencias, del cual se ha solicitado en una entrevista personal donde nos han permitido acceder a los mismos.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

3.1. Resultado 1: Definición y contenido esencial del derecho a la protesta social

Turner (1969) define la protesta como el acto que expresa un reclamo, donde los protestantes no son capaces de corregir o resolver la situación por sus propios medios; los protestantes recurren a la simpatía o el miedo para inclinar a su favor a los sujetos a quienes va dirigido el reclamo. De igual forma, el TC (2020). Define que la protesta se erige también como un auténtico de expresión y eventual reivindicación de las minorías que no logran ser representadas en los ámbitos institucionales, derecho que asiste a toda persona que, mediante una posición crítica frente al poder, sea este último público o privado, sobre aspiraciones legítimas de quienes protestan y siempre que se respete la legalidad, pues la construcción del pensamiento crítico es fundamental para la comunidad política. El contenido constitucional protegido comprende la facultad de cuestionar, de manera temporal o periódica, esporádica o continua, a través del espacio público o a través de medios de difusión, de manera individual o colectiva por razones de tipo político, económico, social, laboral, ambiental, cultural, ideológico o de cualquier índole, el los poderes públicos o privados con el objeto de obtener un cambio del Status quo a nivel local, regional, nacional, internacional o global, siempre que ello se realice sobre la base de un fin legítimo según el orden público constitucional, y que en el ejercicio de la protesta se respete la legalidad que sea conforme con la Constitución.

3.2. Resultado 2: Antecedentes de la investigación

Sánchez (2019), puntualiza que la protesta social se transforma en una expresión de derecho penal del enemigo, encuadrándolas en acciones de la política criminal como es el caso de los delitos de perturbación de los servicios de transporte y la obstrucción de las vías públicas, lo que intimida a la población a hacer uso de los derechos humanos que el Estado ha pactado cumplir. Mejía (2017) la CIDH recomienda que el estado debe de ser capaz de prevenir que

las autoridades o terceros manipulen el poder punitivo del Estado sus órganos de justicia que buscan hostigar a quienes se encuentran dedicados a actividades legítimas como es el caso de las defensoras y defensores de derechos humanos. Rodríguez (2017), el Estado peruano ha adecuado la política criminal para reprimir las protestas sociales apoyándose de las siguientes normas jurídicas: Ley N° 27686, Ley N° 29583; Decreto Legislativo N° 982, Decreto Supremo N° 012-2008-DE/CFFAA, Resolución Administrativa N° 096-2012-CE-PE. Prieto (2016), recomienda que el estado peruano debe dejar de implementar la estrategia de la criminalización y represión de la protesta, lo que lamentablemente no ha tenido los resultados esperados y por el contrario ha soliviantado el ánimo de los pobladores y organizaciones y es previsible que los resultados sigan siendo los mismos.

3.3. Resultado 3: Criminalización de la protesta social

Zaffaroni (2002). Todas las sociedades contemporáneas que institucionalizan o formalizan el poder (estados) seleccionan a un reducido grupo de personas, a las que someten a su coacción con el fin de imponerles una pena, esta selección penalizante se llama criminalización; la criminalización primaria es el acto y el efecto de sancionar una ley penal material, que incrimina o permite la punición de ciertas personas, la ejercen agencias políticas (parlamentos y ejecutivos); la criminalización secundaria es la acción punitiva ejercida sobre personas concretas, que tiene lugar cuando las agencias policiales detectan a una persona a la que se atribuye la realización de cierto acto criminalizado primariamente, la investiga. Mientras Rottenbacher (2013), en relación a los mecanismos que criminaliza la protesta social implica el deseo de clasificar a diversas manifestaciones como “delitos atentatorios contra el orden público”, lo cual justificaría no solo su represión, sino también la investigación penal de sus promotores o participantes.

3.4. Resultado 4: Test de proporcionalidad

TC (2004), **Intensidad de la intervención de la igualdad:** Esta variable es empleada en el análisis del Principio de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. *Intensidad grave:* cuando la discriminación se sustenta en la propia constitución Art 2, Inc. 2 (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica, y además tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho fundamental. *Intensidad media:* cuando se sustenta en Art.2 Inc. 2 y tiene como consecuencia el impedimento de goce de un derecho meramente legal o el de un interés legítimo. *Intervención leve:* cuando la discriminación se sustenta en motivos diferentes al de la constitución y tiene como consecuencia el impedimento de goce de un derecho meramente legal o el de un interés legítimo. **Examen de idoneidad:** se trata del análisis de una relación medio-fin. Tratándose del análisis de una intervención en la prohibición de la discriminación, el análisis consistirá en examinar si el tratamiento diferenciado adoptado por el legislador conduce a la consecución de un fin constitucional. En caso de que el tratamiento diferenciado no sea idóneo, será inconstitucional. **Examen de necesidad;** Bajo este test ha de analizarse si existen medios alternativos al optado por el legislador que no sean gravosos o al menos que lo sean en menor intensidad. En el examen de necesidad se compara dos medios idóneos, el optado por el legislador (La intervención en la igualdad) y el o los hipotéticos alternativos, por esta razón, si el primero estuviera ausente, debido a que no habría superado el examen de idoneidad el de necesidad no tendrá lugar. **Proporcionalidad en sentido estricto o ponderación;** Se establece aquí una relación directamente proporcional según la cual: *cuanto mayor es la intensidad de la intervención o afectación de la igualdad, tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización del fin constitucional.* Si esta relación se cumple, entonces, la intervención en la igualdad habrá superado el examen de la ponderación y no será inconstitucional; por el contrario,

en el supuesto de que la intensidad de la afectación en la igualdad sea mayor al grado de realización del fin constitucional, entonces, la intervención en la igualdad no estará justificada y será inconstitucional.

3.5. Resultado 5: Legitimidad jurídica

Del Hierro (2014). La legitimidad en el Derecho es a su vez un intento de realización de determinados valores basados en una idea de justicia, el derecho corresponda con su justicia es una exigencia que ninguno puede desconocer; en la actualidad existe un consenso generalizado en que amén de su carácter democrático como expresión de la voluntad general la realización de los valores de libertad, igualdad, solidaridad y seguridad jurídica en el contexto de los derechos humanos encarna el ideal del Derecho justo, del **Derecho Legítimo**, por tanto la legalidad pues puede y debe legitimarse. Una comprensión integral del fenómeno jurídico debe abordarlo desde la perspectiva de su validez, de su eficacia y de su legitimidad, rehuendo cualquier tentación reduccionista.

3.6. Resultado 6: Estándares internacionales del derecho a la protesta social y derechos humanos

Los estándares internacionales agrupan a derechos humanos conexos a la protesta social, que son: a) Derecho a la libertad de reunión pacífica; b) Derecho a la libertad de opinión y de expresión; c) Derecho a la vida; d) Uso de la fuerza; e) Garantías de detención; f) Tortura y malos tratos g) Protección de defensores y defensoras de derechos humanos.

Derecho a la libertad de reunión pacífica: CDH (2014), reconoce que las manifestaciones pacíficas pueden darse en todas las sociedades, incluso manifestaciones que sean espontáneas, simultáneas, no autorizadas o restringidas Tribunal Constitucional de España *“En una sociedad el espacio urbano no solo es un ámbito de circulación sino también un espacio de participación”*. De igual forma la CIDH también señalo que, aunque en algunas ocasiones el ejercicio de este derecho distorsiona la rutina de

funcionamiento cotidiano, especialmente en las grandes concentraciones urbanas, y que incluso puede llegar a generar molestias o afectar el ejercicio de otros derechos que merecen de la protección y garantía estatal como por ejemplo, el derecho a la libre circulación este tipo de alteraciones son parte de la mecánica de una sociedad plural, donde conviven intereses diversos, muchas veces contradictorios y que deben encontrar los espacios y canales mediante los cuales expresarse. Kiai, (2012), en ningún caso debe responsabilizarse a los organizadores de reuniones pacíficas de la conducta ilícita de otras personas. Debe respetarse el principio de responsabilidad personal de los participantes. Kiai, (2014), los grupos expuestos a mayores riesgos incluyen también a los grupos y las personas que se convierten en objetivos no debido a su identidad sino porque defienden activamente los derechos de esas personas que corren un mayor riesgo de discriminación y de represalias los defensores de los derechos humanos, incluidos los periodistas. **Derecho a la libertad de opinión y de expresión** CIDH (2010), la protesta social es una de las formas colectivas más eficaces de expresión, en algunas circunstancias resulta ser también la única forma a través de la cual ciertos grupos pueden ser escuchados. Naturalmente las huelgas, los cortes de ruta, el copamiento del espacio público e incluso los disturbios que se puedan presentar en las protestas sociales pueden generar molestias o incluso daños que es necesario prevenir y reparar, pero los límites desproporcionados de la protesta, en particular cuando se trata de grupos que no tienen otra forma de expresarse públicamente, comprometen seriamente el derecho a la libertad de expresión, preocupa la existencia de disposiciones penales que convierten en actos criminales la simple participación en una protesta, los cortes de ruta (a cualquier hora y de cualquier tipo) o los actos de desorden que, en realidad, en sí mismos, no afectan bienes como la vida, la seguridad o la libertad de las personas. **Derecho a la vida** CDH (1984), el Comité considera que los Estados partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad

maten de forma arbitraria. Heyns (2014), la laxitud en cuanto al uso de la fuerza por la policía suele ser característica de regímenes autoritarios en los que impera la ley del más fuerte. Como parte de una práctica policial democrática, los agentes del orden deben rendir cuentas ante la población, son ciudadanos uniformados, que desempeñan una función en nombre de otros ciudadanos y, por consiguiente, sus facultades deben estar limitadas. **Uso de la fuerza** ONU (1990), Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. “Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas. e) Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22. f) Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. g) No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos”. CIDH (2011), La separación clara y precisa entre la seguridad interior como función de la Policía y la defensa nacional como función de las Fuerzas Armadas es fundamental para garantizar un uso de la fuerza que no resulte violatorio del derecho de reunión de defensoras y defensores de derechos humanos. Así, el entrenamiento y preparación de las Fuerzas

Armadas “está dirigido a derrotar al enemigo y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales. **Tortura y malos tratos:** ONU (1993), Los gobiernos deben derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, como la tortura, y castigar esas violaciones, consolidando así las bases para el imperio de la ley. **Garantías de detención:** a) Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. b) Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. c) Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. d) Toda persona que sea privada de libertad tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de decidir a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. e) Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación. **Protección de defensores y defensoras de derechos humanos:** Asamblea General ONU (1999), “Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras: a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales; b) Tienen derecho a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. Jilani (2007), Los defensores de los derechos sobre la tierra y los recursos naturales pertenecen, en su mayoría, a poblaciones indígenas y minorías. Esas poblaciones a menudo se dedican a hacer valer sus derechos a utilizar y vivir en tierras que consideran suyas. CIDH (2011), la Comisión ha venido cumpliendo con el mandato de “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos” en los términos del artículo 106 de la Carta de la Organización, tiene la facultad de solicitar la adopción de acciones urgentes o dictar medidas cautelares constituye un mecanismo utilizado desde hace décadas

por tribunales y órganos internacionales y asistiendo a los Estados a cumplir con su ineludible deber de protección el cual es su obligación en toda instancia.

3.7. Resultado 7: Protesta social como derecho fundamental

TC (2020), en el Expediente 0009-2018-PI/TC, realiza una descripción sobre los alcances del derecho a la protesta. **Naturaleza del derecho fundamental:** este tribunal considera que se trata de un derecho relacional de la libertad y como tal, implica la no injerencia del Estado en su ejercicio o realización, teniendo el deber de protección del derecho ante la obstaculización proveniente de terceros y el deber de resolver los conflictos en la medida de lo posible, a través de los canales institucionales existentes, y, eventualmente, el deber de reparar el derecho ante su violación. **Titularidad:** este derecho asiste a toda persona, sin que quepa condicionar el reconocimiento del mismo, pero no se encuentran comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza de dirección, jueces, fiscales, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en atención básicamente al carácter esencial de los servicios que prestan. **Limites:** Este derecho fundamental no ampara el uso de la violencia como fin o mecanismo de la protesta, como tampoco el uso de armas ni la promoción de la discriminación, por cuanto una cosa muy distinta es que durante la realización de las protestas se desarrolle hechos de violencia. Los autores de los desmanes, actos violentos o delitos deben ser sancionados sin reprimir indiscriminadamente a todos los que participan de la protesta por cuanto la responsabilidad penal es individual. El ejercicio del derecho a la protesta suele ser conexo a las libertades de opinión, expresión, y difusión del pensamiento, el derecho a la huelga, la libertad de tránsito y el derecho de reunión, pero no se confunde con ellos por cuanto protege todas aquellas situaciones, independientemente de que eventualmente puedan además resultar amparadas o no de manera concurrente por tales derechos, porque puede existir reuniones sin protesta y

protesta sin reunión. **Fundamento destacado N° 24:** las autoridades en ocasiones responden, usando como principal mecanismo de contención la represión penal, aun cuando, como ya se indicó previamente, la recurrencia al ius puniendi debe realizarse como última ratio. Se debe mantener el equilibrio entre la sanción de las conductas auténticamente antijurídicas y proscritas por el orden público constitucional y el respeto de los derechos fundamentales de los manifestantes. **Fundamento destacado N° 29:** una forma de responder desde el Estado a tal problemática por la que se suele optar en los últimos años es recrudecer las penas o ampliar las conductas prohibidas en los delitos ya existentes. **Fundamento destacado N° 30.** Dicha práctica puede tornarse inconstitucional por vulnerar derechos, principios y valores constitucionales, a menos que se adviertan razones objetivas que fundamenten al ejercicio del ius puniendi estatal. **Fundamento destacado N° 98.** Este Tribunal advierte que la disposición sometida a control de constitucionalidad no penaliza la sola toma de locales, la sola obstaculización de vías de comunicación, el solo impedimento del libre tránsito de la ciudadanía, la sola perturbación del normal funcionamiento de los servicios públicos o de la ejecución de obras legalmente autorizadas, sino la realización de cualquiera de estas conductas mediante violencia o amenaza con el objeto de obtener cualquier beneficio o ventaja económica u otra ventaja de cualquier otra índole que sean indebidos, sin perjuicio de las conductas criminalizadas por el legislador en el Capítulo II, “Delitos contra los medios de transporte, comunicación y otros servicios públicos”, del Título XII, “Delitos contra la seguridad pública”, del Código Penal.

3.8. Resultado 8: delito de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos

Ley que modifica los artículos 281°, 283° y 315°: Ley 28820 (2006). Ley que modifica los artículos 281 (Atentado contra la seguridad común), 283 (Entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos) y 315 (Disturbios), para reprimir los actos

contra los servicios públicos. Artículo 283: Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos; Art 283 *“El que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte; o de los servicios públicos de comunicación, provisión de agua, electricidad, hidrocarburos o de sustancias energéticas similares, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.* Velarde (2005), **Fundamentación de la iniciativa legislativa**; con el propósito de fortalecer el principio de autoridad y evitar que las legítimas protestas públicas puedan devenir en excesos, que afecten la integridad física de los ciudadanos o causen daños a la propiedad pública o privada, es necesario elevar las penas para los autores de los delitos tipificados en los artículos 283° y 315° del Código Penal. Finalmente, proponer penas más drásticas para este tipo de delitos, no busca enervar el derecho de reunión que tienen las personas de congregarse junto a otras, en un lugar determinado, temporal y pacíficamente, con el propósito compartido de exponer y/o intercambiar libremente ideas u opiniones, defender sus intereses o acordar acciones comunes. En razón, que dicho derecho debe ejercerse pacíficamente sin afectar la integridad física, ni causar daños materiales a la propiedad pública o privada, ni impedir el regular funcionamiento de los servicios públicos. **Análisis Costo-Beneficio**; la iniciativa legislativa no irroga mayor gasto para el Tesoro Público, porque solo busca elevar las penas para los delitos de perturbación a los servicios públicos y disturbios, previstos en los artículos 283° y 315° del Código Penal. De otro lado; el beneficio de la iniciativa legislativa es buscar y proteger a las personas de las amenazas contra la seguridad y patrimonio.

Sobre la inconstitucionalidad por conexidad del delito de Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos (Art, 283 CP).

Miranda Canales (2020), se advierte que el delito de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos otorga gran discrecionalidad al operador jurídico para poder sancionar a las personas que realizan una protesta, inclusive de forma pacífica, por cuanto dicho delito sanciona aquel que *“Sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte o de los servicios públicos de telecomunicaciones, de saneamiento, de electricidad, de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados”* esto es, cualquier entorpecimiento del transporte sin crear una situación de peligro común, como lo puede ser una marcha pacífica en una avenida congestionada, ya se encuentra previsto por el legislador como delito. Al respecto la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe del año 2019 ha señalado que el derecho a la reunión en el contexto de una persona:

(...) puede distorsionar la rutina de funcionamiento cotidiano, especialmente en las grandes concentraciones urbanas, e inclusive generar molestias o afectar el ejercicio de otros derechos que merecen la protección y garantía estatal, como el derecho a la libre circulación. Sin embargo, como lo ha reconocido la Comisión, *“este tipo de alteraciones son parte de la mecánica de una sociedad plural, donde conviven intereses diversos, muchas veces contradictorios y que deben encontrar los espacios y canales mediante los cuales expresarse.”* [Párrafo 41].

Ello determina que el delito previsto en el artículo 283, al sancionar cualquier perturbación en el normal funcionamiento del transporte, que pueda darse por protestas de carácter pacífico, no afectan ningún bien jurídico protegido. Por tanto, considera que este extremo del citado artículo 283 del CP, es inconstitucional por conexidad, en tanto vulnera el principio de Lesividad. Así mismo advierte que el primer párrafo del artículo 283 del Código Penal mencionado, cuya inconstitucionalidad por conexidad se ha determinado, ha sido modificado por el Decreto Legislativo 1245, en el año 2016, en esa medida, se encuentra dentro del plazo de seis años para declarar la inconstitucionalidad por conexidad conforme a lo establecido por la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional Exp. 0024-2010-PI/TC.

Sentencia judicial en los hechos del 2011 conflicto “conga”

Exp. N° 740-2012-3-0601-JR-PE-01. Fiscalía atribuye al acusado haber entorpecido el funcionamiento de los servicios públicos, por cuanto el nueve de noviembre del año dos mil once, interrumpió el tránsito vehicular, en el lugar denominado “El Badén”, ubicado entre el Kilómetro 1 y 2 de la carretera Cajamarca-Bambamarca. La fiscalía realiza dos constataciones fiscales que determinaron que el acusado era la persona que dirigía el entorpecimiento del funcionamiento de los servicios públicos, teniendo el dominio del bloqueo de la carretera, verificándose ello en la segunda constatación fiscal en la cual el acusado indica que este bloqueo durará hasta las once la de noche. En el video se advierte claramente que el cartel lleva el nombre del Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca. Tales hechos se subsumen en el primer párrafo del artículo 283 del Código Penal. En el grado de participación de Autor. (23 C.P). **CONDENANDO** al acusado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros, en calidad de Autor del delito contra La Seguridad Publica, en su modalidad de delitos contra los medios de transporte y comunicaciones y otros Servicios Públicos, en su figura de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, en agravio del Estado, representado por el procurador público, se impone cuatro años de pena privativa de la libertad, con el carácter de suspendida. Fijando el pago de la reparación civil en la suma de Diez Mil Nuevos Soles (S/. 10,000 y 00/100 nuevos soles), que deberá pagar en favor del Estado, la que deberá cancelar en ejecución de sentencia.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. Discusión

4.1.1. Discusión 1: Resultados 4, 5 y 8

La legitimidad de una norma penal es un intento de alcanzar ciertos valores relacionados a la justicia, es por ello que no basta que la norma tenga la formalidad emitida por el órgano legislador que le confiere legalidad, sino que este cumpla con los alcances de la búsqueda de los valores de justicia en la sociedad, pues la norma tiene que someterse a una evaluación por parte de los órganos independientes que pueden declarar la inconstitucionalidad por no superar el test de proporcionalidad. En un estado democrático y de derecho el consenso de la doctrina es que los valores que representa la legitimidad jurídica son la libertad, la igualdad, la solidaridad y la seguridad jurídica vista desde el lado de los derechos humanos, es decir los valores en el contexto de los derechos humanos encarna el ideal de derecho justo.

El primer párrafo del artículo 283 del código penal, refiere El que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte; o de los servicios públicos de comunicación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años, se fundamenta para elevar la pena de cuatro a seis años porque busca fortalecer el principio de autoridad y en el análisis costo beneficio la iniciativa legislativa no irrogaría mayor gasto, porque solo busca elevar las penas. Según el legislador subiendo las penas del delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos evita que las legítimas protestas públicas puedan devenir en excesos que causen daños a la propiedad pública o privada, las penas plantean que sea una medida preventiva para los manifestantes, además que no demanda gasto para la implementación de dicha norma más que los gastos que demanda el legislativo, la penalización es aparentemente una herramienta

que no demanda mucho gasto en su implementación, pero luego de más de una década de vigencia de la norma en los conflictos ambientales donde se ha utilizado medidas de fuerza para evitar el entorpecimiento de los servicios públicos, nos ha demostrado que si demanda un costo muy alto para el estado.

Evidentemente según los argumentos planteados el primer párrafo del artículo 283 no supera el test de proporcionalidad del principio de igualdad de las normas jurídicas, pues la intensidad de intervención de la igualdad es grave, la discriminación se sustenta en la propia constitución en la medida que no permite el ejercicio o goce de un derecho fundamental que es el derecho a la protesta social (desde el 2020 es considerado como derecho fundamental), seguido por el examen de idoneidad donde existe una relación medio-fin determinando que si el tratamiento diferenciado adoptado por el legislador conduce a la consecución de un fin constitucional; situación donde el primer párrafo del artículo 283 el medio empleado busca sanciona el solo hecho de estorbar el normal funcionamiento del transporte público, criminalizando el legítimo derecho de la protesta social. El examen de necesidad analiza si existen medios alternativos al optado por el legislador que no sean gravosos o, al menos, que lo sean en menor intensidad, al ser considerado un derecho constitucional el derecho a la protesta, las sanciones que incorpora en el primer párrafo son muy gravosas, por tanto, el segundo párrafo es la que sanciona las acciones violentas de los manifestantes. El examen de ponderación al tener una mayor intensidad en la igualdad que el fin buscado por el legislador que es fortalecer el principio de autoridad demuestran que la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 283 es más evidente.

Sobre la inconstitucionalidad por conexidad del delito de Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos, en la sentencia del Expediente 0009-2018-PI/TC, del Tribunal Constitucional, se describe que el delito de entorpecimiento al

funcionamiento de servicios públicos otorga gran discrecionalidad al operados jurídico para poder sancionar a las personas que realizan una protesta social inclusive de forma pacífica, refiriéndose a la frase “sin crear una situación de peligro común”, considerándose inconstitucional por conexidad, en tanto vulnera el principio de Lesividad. El principio de lesividad es cuando se encuentra justificado la existencia de un tipo penal que afecta el derecho de otros, sin embargo, en el primer párrafo del artículo 283, el entorpecer el transporte público no afecta ningún bien jurídico protegido.

De esta forma, la sentencia analizada del dirigente ambiental Wilfredo Saavedra Marreros, los argumentos fueron que interrumpió el tránsito vehicular, en el lugar denominado “El Badén” teniendo el dominio del bloqueo de la carretera, donde el video se advierte claramente que el cartel lleva el nombre del Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca. Tales hechos se subsumen en el primer párrafo del artículo 283 del Código Penal. En el grado de participación de Autor. Evidenciándose que se criminaliza el ejercicio legítimo al derecho de la protesta social, porque limita su contenido esencial como Derecho Humano según la interpretación del Derecho Internacional, que en diferentes recomendaciones a indicado que no debe criminalizarse a los dirigentes sociales por los hechos que realizan otras personas, los delitos deben ser individualizados y que los cortes de ruta al no afectar ningún bien jurídico protegido no debe ser penalizados.

4.1.2. Discusión 2: Resultados 1, 2, 3, 6 y 7.

La protesta social en el Perú ha tenido su mayor impacto en reclamos en temas ambientales, tomando diferentes medidas de presión para que sean escuchados ya que no son capaces de resolver la situación por sus propios medios. Al ser la protesta social uno de los mecanismos de expresión más utilizado para obtener sus reivindicaciones

es también la toma de carreteras uno de los métodos más usados para exigir sus reivindicaciones, la legalidad exigida para que las manifestaciones no colisiones con el derecho de penal es uno de los puntos más críticos para definir la legitimidad o no de una manifestación pública a pesar que estas son pacíficas y sin armas.

Las investigaciones consideradas como antecedentes en esta tesis, puntualiza que la protesta social en muchos países tiene la expresión del derecho penal del enemigo, en la que los manifestantes son vistos como personas violentas o son relacionadas con personas de alto rango criminal que no buscan la paz social sino afectar a los demás con dichas medidas de presión, bajo esa orientación se han tipificado delitos como la perturbación de los servicios de transporte y la obstrucción de las vías públicas, conllevando a una confrontación constantes entre manifestantes y fuerza pública que busca imponer el orden exigido en la norma penal. Una primera forma de criminalización en el contexto de conflictos ambientales ha sido abrir numerosos procesos de investigación en las fiscalías de prevención del delito, realizando citaciones múltiples, simultaneas y desconcentradas a otras jurisdicciones que han generado gran dificultad la defensa de muchos manifestantes que no han tenido recursos económicos para viajar a otras ciudades a brindar sus declaraciones, sumado a una política generalizada de impunidad en casos de excesos de la fuerza pública que ha conllevado a que se pronuncie el derecho internacional a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitando el respeto al principio de rendición de cuentas cuando una persona muere a causa de armas de fuego en una protesta social. La criminalización es un proceso por el cual ciertos tipos de conducta es incluida como actos criminales que deben ser sancionados y tener una pena privativa de libertad, con finalidad de buscar un bienestar en el resto de personas que sean afectadas por estos actos criminales. La protesta social tanto en la legislación nacional que considera como

derecho fundamental y en la legislación internacional considerada como derecho humano que involucra a varios derechos conexos, exigen que no debe ser criminalizada, por cuanto este proceso criminalizador en muchas realidades se convierte en una herramienta en la que el estado sanciona acciones propias de las protestas sociales pacíficas, convirtiéndolos en delitos relacionados al transporte público, los mismos que al ser criminalizados a través de una norma sustantiva, los órganos de control de manifestantes actúan para desalojar y hacer uso de armas de disuasión de manifestantes, que ocasiona una mayor convulsión social y desenlaces fatales.

Las concentraciones masivas en las carreteras y la norma penal que tipifica como delito la perturbación del transporte público ha desencadenado diversos conflictos muy convulsionados que ha cobrado la vida de muchas personas y ha dejado heridos a muchos manifestantes, pues por un lado se pretende hacer uso del derecho a exigir sus reivindicaciones y por el otro hacer cumplir la ley que busca impedir que se estorbe el normal funcionamiento del transporte público.

El estado peruano en el año de 1992 aprueba el Nuevo Código Penal, donde el artículo 283 criminaliza actos propios de la protesta social al entorpecer el normal funcionamiento del transporte público ya sea pacífica o violenta. Evidentemente no existió ningún cuestionamiento a la norma que confirmaba una criminalización, durante más de dos décadas las protestas sociales en especial las ambientales han dejado un historial de sucesos que han cobrado la vida de muchos manifestantes ocasionando cambios políticos muy accidentados a consecuencia de las continuas protestas en contra de las instituciones gubernamentales. El estado por el contrario tiene un largo historial de normas legales que ha adecuado la política criminal para reprimir las protestas sociales, implementando la estrategia de mano dura por más de

dos décadas, situación que no ha disminuido la intensidad de las protestas y que lamentablemente no ha tenido los resultados esperados que por el contrario es previsible que los resultados seguirán siendo los mismos, sino se da una mejor orientación de solucionar los conflictos sociales existentes.

La criminalización de la protesta social a consecuencia de la tipificación del delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos vulnera el contenido constitucionalmente protegido, al impedir que se cuestione de manera temporal o periódica utilizando el espacio público de manera legítima y pacífica, buscando el cambio de Status quo. El derecho internacional sobre el derecho a la protesta como derecho humano y también el derecho a la protesta como derecho fundamental han resuelto a través de la jurisprudencia que el espacio público no es exclusividad vehicular sino es un espacio de participación ciudadana y que no penaliza la sola perturbación del normal funcionamiento de los servicios públicos sino la realización de conductas violentas con objeto de obtener un beneficio indebido; por ello el derecho internacional recomienda que el estado debe de ser capaz de prevenir que las autoridades o terceros manipulen el poder punitivo del Estado sus órganos de justicia que buscan hostigar a quienes se encuentran dedicados a actividades legítimas como es el caso de las defensoras y defensores de derechos humanos.

El derecho internacional como derecho humano ha definido a la protesta social a través de la jurisprudencia del Consejo de Derechos Humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, que en relación a las limitaciones legales de la protesta social tienen que ajustarse de acuerdo a las obligaciones asumidas por el estado en virtud a los derechos firmados en el pacto internacional. Destacando que toda persona debe expresar sus reclamos sin temor a represalias, ser golpeados o detenidos de manera arbitraria, expresando su preocupación por la creciente criminalización en todo

el mundo de personas y grupos por haber organizado manifestaciones o tomado parte de ellas. Por cuanto una manifestación pacífica no debe considerarse una amenaza sino una oportunidad que brinda el sistema democrático para visibilizar a los excluidos o evidenciar urgentes peticiones de la población, por ello se alienta al estado a cambiar la política de mano dura y entablar el diálogo abierto, incluyente para la busca de soluciones inmediatas; estas soluciones también consta de investigar y sancionar los actos aislados de violencia cometidos en el transcurso de una manifestación, pero de ninguna manera privan a las personas pacíficas de su derecho a la libertad de reunión, de expresión y de asociación.

Se define como derecho de reunión como derecho humano a la congregación intencional y temporal de personas en un espacio público o privado abarcando manifestaciones, asambleas en el interior de locales, huelgas, concentraciones e incluso sentadas, pues las sentadas es una medida de protesta que consiste en la obstaculización de vías de comunicación en donde la regla es sentarse sobre el suelo. El tribunal europeo ha descrito que una persona con comportamiento pacífico en una protesta social no pierde el derecho a la libertad de reunión por actos esporádicos de violencia o actos punibles cometidos por otras personas, garantizando que la protección al derecho a la protesta social pacífica es la regla general y no deben ser reprimidos de manera indiscriminada a todos los manifestantes pacíficos que busca una reivindicación de sus derechos de manera legítima.

El derecho internacional a través del Tribunal constitucional de España en relación a los delitos al entorpecer el normal funcionamiento de transporte vehicular, ha declarado que en una sociedad el espacio urbano no es solo un ámbito de circulación sino también un espacio de participación ciudadana, esta participación ciudadana es uno de los pilares fundamentales de la democracia que busca el cambio de una realidad

que ya no se ajusta al momento vivido y exige un cambio inmediato. Por lo que, se evidencia la gran importancia de los derechos de reunión pacífica, de expresión y de asociación como piedra angular de toda democracia que busca una sociedad en igualdad y sin discriminación entre quien reclaman una vida más digna y representantes del estado que tienen la obligación de buscar mecanismos de dialogo y no una criminalización de sus reclamos a través de mecanismo penales y medidas represivas de la fuerza pública.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado en relación al uso del espacio público cuando existe una preferencia del transporte público, evidentemente las concentraciones urbanas generan molestias y afectan otros derechos como el de libre circulación, este tipo de alteraciones son parte de una dinámica de una sociedad plural donde aprenden a convivir intereses diversos muchas veces contradictorios que encuentran a través de las vías públicas los canales mediante los cuales expresarse, la expresión de sus reclamos a través de una manifestación pública no deben generar medidas de represión legal ante la obstaculización del transporte público, pues es un derecho que los estados deben contribuir a su protección y evitar su limitación a través de medidas legales o administrativas que impiden el normal desenvolvimiento que en muchas ocasiones terminan siendo reprimidas de manera indiscriminada.

4.1.3. Discusión 3: Resultado 6 sobre el derecho humano a la protesta social

Los organismos internacionales en relación a la protesta social como derecho humano, ha realizado diversas recomendaciones a diferentes países para que se respete el pacto firmado de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la última década a causa del fenómeno globalizador de los medios de comunicación ha permitido que los países en vías de desarrollo estén en constante actualización de manera rápida y

efectiva sobre los derechos que les asiste. En el 2014 se publica los Estándares Internacionales sobre protesta social y derechos humanos, a través del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, normas que sirven de guía jurisprudencial para la adopción de medidas que eviten afecten el derecho a la protesta social.

Los estándares internacionales sobre la protesta social y derechos humanos, incluye a un conjunto de normas que son conexas con los actos de manifestaciones públicas donde el estado debe garantizar los derechos de cada manifestante y en caso de generar lesione a las personas en una protesta, ser capaz de exigir una rendición de cuentas a sus fuerzas armadas y policiales. Los derechos conexos a la protesta social son: a) Derecho a la libertad de reunión pacífica; b) Derecho a la libertad de opinión y de expresión; c) Derecho a la vida; d) Uso de la fuerza; e) Garantías de detención; f) Tortura y malos tratos g) Protección de defensores y defensoras de derechos humanos. El derecho a la libertad de reunión pacífica se considera como uno de los principales derechos en la protesta social, en la medida que las manifestaciones tienden a ser multitudinarias o en su defecto buscar agruparse en bloques para realizar una manifestación más llamativas, las recomendaciones de los organismos internacionales están dirigidas a que este derecho no sea restringido por trámites burocráticos en las autorizaciones de permisos que al ser denegadas, impiden el derecho de reunión en lugares públicos por considerarse ilegales y se inician con medidas represivas que conllevan al uso de la fuerza contra los manifestantes, este uso de la fuerza tiene mayor incidencia cuando se tipifica como delito el solo hecho de obstruir una vía pública a causa de la presencia de muchos manifestantes. Por ello el Tribunal Constitucional de España ha definido que en una sociedad el espacio urbano no solo es un ámbito de circulación sino también un espacio de participación. Las manifestaciones pacíficas

deben considerarse pacífica, aunque exista focos localizados de violencia pues en ningún caso debe responsabilizarse a los organizadores de una protesta social de las conductas de violencias de otras personas, debe respetarse el principio de responsabilidad personal de los participantes.

El derecho a la libertad de opinión y expresión, considera que la protesta social es una de las formas de organización colectiva más eficaces de expresión, pues resulta a la vez que existe grupos de personas que solo tienen esta vía como la única para que sean escuchados y se cumpla sus peticiones, pues al tener la única vía para plantear sus reclamos estas al no ser atendidas se encaminan a ser cada vez más contundentes y el espacio público es el medio donde pueden ser visibilizados y escuchados. La libertad de expresión se ve afectada seriamente cuando se tipifica como delito el solo hecho de estorbar el funcionamiento del transporte público, si bien es cierto puede ocasionar dificultades en el transporte público esta no afecta bienes jurídicos como la vida, la seguridad o la libertad de las personas y ante un corte de ruta las autoridades competentes son las encargadas de dirigir el transporte por vías alternas. Los cortes de ruta e incluso los disturbios que se puede presentar en una manifestación pueden generar daños que es necesario prevenir y reparar, pero no se justifica en ninguna medida limitar desproporcionadamente la protesta, cuando se trata de grupos que no tienen otra forma de expresarse, de ocurrir ello comprometen seriamente la libertad de expresión.

Derecho a la Vida, es un derecho que todo estado está obligado a exigir que nadie sea privado de manera indebida, es el principal derecho de la que se desprende los demás, pues si no hay vida de nada sirve que exista los demás derechos; por ello los organismos internacionales recomiendan que el estado debe proteger este derecho en el contexto de las protestas sociales y en caso de hacer uso de la fuerza y causen

lesiones o muerte los autores de tales daños tienen que ser investigados y sancionados bajo el principio internacional de rendición de cuentas. Sin embargo, cuando el estado hace cambios normativos en el extremo del uso de la fuerza, conlleva a causar impunidad y hacer un uso indiscriminado de armas de fuego vulnerando el pacto sobre Derechos Humanos, la laxitud en la regulación de la fuerza pública es sin duda característica de regímenes autoritarios en la que impera la ley del más fuerte, donde a pesar que la policía son ciudadanos uniformados que desempeñan una función a nombre de otros ciudadanos no rinden cuentas de sus actos, generando impunidad en las lesiones y muertes ocasionadas.

El uso de la fuerza, es una institución del derecho internacional que hace referencia a la utilización de manera ilegítima de armas de fuego en contra de las manifestaciones pacíficas, en el año de 1990 la ONU publicó los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, estos principios están orientados a cuando el uso de armas de fuego es inevitable, ejerciendo moderación en proporción al delito cometido, reduciendo al mínimo los daños, proceder a brindar asistencia a los heridos, proceder a notificar lo sucedido a los parientes o amigos, comunicar el hecho de inmediato a sus superiores, los gobiernos legislarán para sancionar a través de un delito el empleo arbitrario de armas de fuego, sumado a la no intervención de las fuerzas armadas en conflictos internos que es competencia de la policía nacional. La diferenciación de las funciones de la policía nacional y el ejército también es de suma importancia, al momento de controlar actos violentos en las protestas sociales, la policía está preparada para protección y control de civiles, mientras que el ejército está preparado para derrotar al enemigo.

Tortura y malos tratos en las protestas sociales, son acciones que son condenadas por los derechos humanos y exigen que se derogue cualquier norma que favorezca la

impunidad de violaciones graves de los derechos humanos. La relación de las garantías de detención en las protestas sociales también son un instrumento importante para no vulnerar los derechos humanos y así proteger a los manifestantes, las principales garantías son que toda persona detenida sea informada el motivo de su detención, así como que toda persona que haya sido detenida de manera arbitraria tenga una reparación.

Protección de los defensores y defensoras de los derechos humanos la ONU en el año de 1999 dispuso la protección de personas ligadas a la defensa de derechos humanos exigiendo la protección ante los constantes acosos y criminalización de los mismos, pues son ellos quienes recaban información sobre derechos humanos y las publican libremente a terceros para dar de conociendo sobre el alcance de los derechos humanos, existiendo grupos de mayor riesgo que defienden el agua, la tierra o los recursos naturales. Los defensores de los derechos humanos generalmente son representantes de poblaciones indígenas o minorías que luchan para hacer valer sus derechos a utilizar y vivir de manera pacífica en tierras que son suyas, cuando se encuentran en alto riesgo de sufrir un atentado o represión por parte del estado, la CIDH ha cumplido un rol importante en promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, por cuanto tiene la facultad de solicitar la adopción de medidas de acción urgente a través de dictar medidas cautelares que constituye un mecanismo para proteger la integridad de los defensores de derechos humanos; tal es el caso de la medida cautelar N° 452-111N que fue emitida el 05 de mayo del 2014 a favor de 42 líderes y lideresas de comunidades y rondas campesinas de Cajamarca.

4.1.4. Discusión 4: Resultado 7 sobre el derecho fundamental a la protesta social en el Perú

El derecho a la protesta social en el Perú no ha tenido un amplio desarrollo jurídico en comparación con el derecho internacional, la tipificación de actos propios de protestas pacíficas como norma sustantiva sobre el delito de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos fue redactada en el año de 1991, y desde ese año se ha seguido manteniendo tal tipificación a pesar de las recomendaciones de los derechos humanos, sumando además que en el año de 2014 se logró despenalizar el uso de las armas de fuego por parte de la policía.

En el año 2020, a través del Exp. 0009-2018-PI/TC del pedido de inconstitucionalidad contra el artículo único del DL 1237 que modifica el artículo 200 del Código Penal, relacionada al delito de extorsión como criminalización de la protesta socioambiental en la obstaculización de vías de comunicación. El colegio de abogados de Puno alega que esta tipificación es para sancionar a los defensores del medio ambiente a través de la criminalización de manifestantes quienes realizan el ejercicio legítimo del derecho a la protesta social.

El tribunal constitucional peruano considera que la protesta social es un nuevo derecho fundamental según la facultad que otorga la constitución para incluir nuevos derechos fundamentales, según la cláusula del artículo 3 de la norma fundamental de los derechos no enumerados, mecanismo por el cual se han reconocido otros derechos fundamentales a parte de los mencionados de manera implícita en la constitución. En nuestra realidad es una exigencia de orden público que se considere como derecho fundamental el derecho a protesta que asiste a toda persona que tiene una posición crítica del poder, situación que no ha sido posible en los últimos años donde se ha tenido resultados muy cuestionables en cuanto a las penas impuestas a dirigentes sociales como el uso desmedido de las fuerzas policiales; por ello, tras la eventual

vulneración o amenaza de este derecho fundamental le asiste la protección constitucional tanto institucional como procesal.

La naturaleza del derecho fundamental de la protesta social, se relaciona con el derecho a la libertad que comprende todas las actividades legítimas que toda persona realiza tanto a nivel de pensamiento como el de expresión, esta libertad está vinculada a la actividad de las manifestaciones en espacios públicos, como medida de presión para ser escuchados. Los límites de este derecho están regidos que las manifestaciones tienen que ser pacíficas, no ampara el uso de la violencia, indicando que puede existir actos de violencia dentro de una protesta pacífica la mismas que deben ser identificados y sancionados, pero por ello no deja de ser una protesta social legítima, los delitos de los infractores no deben justificar reprimir indiscriminadamente a todos los que participan de la protesta por cuanto la responsabilidad penal es individual.

El tribunal constitucional en sus fundamentos describe que las autoridades en ocasiones responden a una protesta social usando mecanismos de represión penal aun cuando el suceso es propio del derecho a la protesta pacífica, optando una tendencia en los últimos años en recrudecer las penas o ampliando las conductas prohibidas en los delitos ya existentes, concurriendo que dicha práctica puede tornarse inconstitucional, en la medida de la protesta social no penaliza el solo hecho de la perturbación del normal funcionamiento de los servicios públicos, sino que las conductas sean mediante violencia o amenaza con finalidad de obtener un beneficio o ventaja económica o de otra índole que sean indebidos.

De tal manera que el derecho fundamental a la protesta protege a los actos propios de la protesta social siempre y cuando sea pacífica, sin armas, y en el caso del entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos no penaliza el solo hecho de entorpecer, sino que usando la violencia o amenaza se busque un fin indebido,

contexto que en la presente investigación refuerza la posición del tribunal constitucional frente a la ley que penaliza actos de cortes de rutas en áreas públicas. La posición del tribunal constitucional acoge la jurisprudencia del derecho internacional sobre la protesta social como derecho humano en la que se define que los medios de comunicación son indispensables para el goce y el disfrute de los derechos de reunión, opinión y expresión, las vías de comunicación no son solo para uso exclusivo del transporte público, sino es un área para la expresión de sus reclamos de los manifestantes.

4.2 Conclusiones

1. El primer párrafo del artículo 283 del Código Penal delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, criminaliza ilegítimamente el derecho a la protesta social, porque la norma jurídica sanciona cualquier entorpecimiento al funcionamiento del transporte sin crear una situación de peligro común, imponiendo una pena privativa de libertad de cuatro a seis años. Este párrafo además no supera los criterios sobre legitimidad jurídica exigida por los valores democráticos de los derechos humanos como criterio de un derecho justo, pues al análisis del test de proporcionalidad la intensidad de la intervención en la igualdad tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio de un derecho fundamental; evidenciando su inconstitucionalidad al sancionar cualquier perturbación en el normal funcionamiento del transporte que no afecta ningún bien jurídico protegido.
2. La criminalización de la protesta social a consecuencia de la tipificación del delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos vulnera el contenido constitucionalmente protegido, al impedir que se reclame de manera temporal o periódica utilizando el espacio público de manera legítima y pacífica el cambio del Status quo. El derecho internacional sobre el derecho a la protesta como derecho

humano y también el derecho a la protesta como derecho fundamental han resuelto a través de la jurisprudencia que el espacio público no es exclusividad vehicular sino es un espacio de participación ciudadana y que no se penaliza la sola perturbación del normal funcionamiento de los servicios públicos sino la realización de conductas violentas con objeto de obtener un beneficio indebido.

3. El derecho a la protesta como Derecho Humano es considerado por los organismos internacionales como uno de los más importantes en los estados democráticos, los estándares internacionales sobre la protesta social agrupan a varios derechos como el derecho a la libertad de reunión pacífica, derecho a la libertad de opinión y de expresión, derecho a la vida, uso de la fuerza, garantías de detención, tortura y malos tratos, protección de defensores y defensoras de derechos humanos. Considerándose que la protesta social es una de las formas de organización más eficaces de expresión especialmente a grupos que solo tienen esa vía para que sean escuchados, pero lógicamente para plantear sus reclamos utilizan la vía pública que en muchas legislaciones están penalizadas, por ello la jurisprudencia internacional ha sentado posición en que los cortes de ruta, el copamiento del espacio público e incluso los disturbios que se puedan presentar en las protestas sociales pueden generar molestias o incluso daños que es necesario prevenir y reparar, pero los límites desproporcionados de la protesta, en particular cuando se trata de grupos que no tienen otra forma de expresarse públicamente, comprometen seriamente el derecho a la libertad de expresión.
4. La naturaleza y los límites del derecho fundamental a la protesta social está relacionado con el derecho a la libertad para manifestarse de manera pacífica y sin armas, sancionando el uso de la violencia que debe ser diferenciada de actos aislados de los mismos que no debe ocasionar una represión indiscriminada, los autores de los

desmanes deben ser identificados y sancionados por cuanto la responsabilidad penal es individual y la participación en las manifestaciones de protesta constituye un derecho, que el estado en ocasiones ha respondido usando mecanismo de represión penal optando una tendencia en los últimos años en recrudecer las penas o ampliando las conductas prohibidas en los delitos ya existentes.

REFERENCIAS

- ACNUDH (2014). Declaración de la Alta Comisionada contenida en el informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, seminario sobre medidas efectivas y mejores prácticas para asegurar la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas. A/HRC/25/32.
- ACNUDH. (2014). Protesta Social y Derechos Humanos, estándares internacionales y nacionales [Publicación de blog]. Obtenido de [acnurdh.org/wp-content/uploads/2015/04/PROTESTA-SOCIAL.pdf](https://www.acnurdh.org/wp-content/uploads/2015/04/PROTESTA-SOCIAL.pdf)
- Asamblea G. O.N.U (1999). Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, Adoptada por Resolución 53/144 de la Asamblea. A/RES/53/144. Obtenido de https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf
- Avanzas, P., Bayes-Genis, A., Pérez de Isla, L., Sanchis, J., & Heras, M. (2011). Consideraciones éticas de la publicación de artículos científicos. *Revista Española de Cardiología*, 64(05), 427-429.
- Cabanellas de Torres, G. (2009). *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Lima: San Marcos
- Convención, A. D. H. (1969). Convención americana sobre derechos humanos.
- CDH (1984). Observación General 6 sobre el Artículo 6 (Derecho a la Vida). HRI/GEN/1/Rev.7. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6221.pdf>

- CDH (1992). Comité de Derechos Humanos, Observación General 20 Sobre Artículo 7 (Prohibición de la Tortura u otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes).
Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1399.pdf>
- CDH (2011). Observación General 34 sobre Artículo 19 (Libertad de opinión y libertad de expresión), CCPR/C/GC/34.
- CDH (2014). Resolución A/HRC/25/L.20. La promoción y protección de los Derechos Humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas. Obtenido de acnudh.org/wp-content/uploads/2015/04/PROTESTA-SOCIAL.pdf
- CIDH (2010). Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión. Relatoría especial para la libertad de expresión. Obtenido de <http://www.cidh.org/pdf%20files/Un%20agenda%20Hemisferica%20espanol.pdf>
- CIDH (2011). Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>
- Del Hierro, J. (2014). Legitimidad y legalidad. *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, 179-186.
- Derechos Humanos, D. U. (1948). Declaración Universal de los Derechos humanos.
- Kiai, M. (2012). Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. A/HCR/20/27.
- Kiai, M. (2014). Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. A/HRC/26/29
- Chamon, W., & Dantas, P. E. (2016). What is plagiarism after all?. *Arquivos brasileiros de oftalmologia*, 79(2), V-VI.

- Díaz, J. S. C. (2018). *Criminalización de la protesta social: un análisis garantista* (Doctoral dissertation, Universidad De San Carlos De Guatemala).
- Duchitanga, R., & Andrés, D. (2018). *Criminalización de la protesta social por la defensa de los derechos humanos y de la naturaleza, en la provincia de Zamora Chinchipe, período 2008-2016* (Master's thesis, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).
- Heyns, C (2014). Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, A/HRC/26/36.
- Jilani, H. (2007). Informe a la Asamblea General presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, sobre el derecho a la protesta en el contexto del derecho a la libertad de reunión pacífica, A/62/225.
- Lara, M., & Jhoel, W. (2017). Protección del gobierno peruano de la vida e integridad de los ronderos de celendín mediante la medida cautelar 452-2011, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- La Rue, F. (2010). Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, A/HRC/14/23.
- Ley 28820. (2006). Ley que modifica los artículos 281, 283 y 315 del código penal. Obtenido de [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/c78cc3a994f698ed05257a3a005a89d1/\\$FILE/28820.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/c78cc3a994f698ed05257a3a005a89d1/$FILE/28820.pdf)
- Mejía Castro, L. F. (2017). Situación de los derechos humanos en Honduras; caso Berta Cáceres.

- Nakandaraki, M. D. (2016). Plagio: ¿Qué es? ¿Qué hacer para evitarlo? y ¿cuál es su implicancia científico-profesional? *Revista Ciencia e Investigación Médico Estudiantil Latinoamericana*, 2-4.
- ONU, A. G. (1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- ONU (1990). Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley (1990). Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba). Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>
- ONU (1993). Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena. Declaración y Programa de Acción de Viena. Obtenido de https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf
- Prieto Pérez, M. A. La falta de capacidad del Estado para implementar políticas públicas: el caso Conga 2012 y alternativas para enfrentar los conflictos socioambientales.
- Ríos Zaruma, J. L. (2012). *La criminalización, penalización y judicialización de la reproducción musical ilícita como delito de acción privada en el régimen penal ecuatoriano* (Bachelor's thesis).
- Rodríguez, R., & Omar, R. (2017). Criminalización de la protesta social en Cajamarca como paradigma de restricción de Derechos Fundamentales.
- Rottenbacher de Rojas, J., & Schmitz, M. (2013). Condicionantes ideológicos de la criminalización de la protesta social y el apoyo a la democracia en una muestra limeña. *Revista de Psicología (PUCP)*, 31(2), 371-394.
- Sánchez Espitia, J., Uribe Pineda, S., & Vivas Toro, N. (2019). Protección y cumplimiento del derecho a la protesta en Colombia.

- Saldaña Cuba, J. H. El sistema de justicia penal y el derecho a la protesta: el caso del proyecto minero Conga (Cajamarca, 2011-2012).
- Sar Suarez, O., Ugaz Marquina, R., Carrera Hurtado, B., Mejía Villanueva, O., Granda Caro, R., Ríos Patio, G., & Álvarez Miranda, E. (2013). Constitución Política del Perú: sumillada, concordada y anotada artículo por artículo, con los precedentes y jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional.
- TC. (2004). Exp. N°. 045-2004-PI/TC. Inconstitucionalidad por el fondo. Infracción del principio - derecho igualdad enunciado en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00045-2004-AI.pdf>
- TC. (2020). EXPEDIENTE 0009-2018-PI/TC. Caso de la modificación del delito de extorsión por el Decreto Legislativo 1237. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00009-2018-AI.pdf?fbclid=IwAR2f6Bc0ZjUdqhjuxvwwXe7SGpPYRkFDcSg98ts1N514CvJUwgyeWVANupc>
- Turner, R. H. (1969). The public perception of protest. *American sociological review*, 815-831.
- Velarde, V; Aita, R & Yanarico, S. (2006). Elevar pena por delito de perturbación. Exposición de motivos del proyecto de ley 14781 – 2005, Ley que modifica los artículos 283 y 315 del código penal, relativos a los delitos de perturbación al funcionamiento de servicios públicos y disturbios. Obtenido de [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2001.nsf/PorLey/27D7D928652CAF5E0525718D0079239C/\\$FILE/14781.PDF](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2001.nsf/PorLey/27D7D928652CAF5E0525718D0079239C/$FILE/14781.PDF)
- Zaffaroni, E. (2002). Derecho penal parte general, Argentina: EDIAR Sociedad Anónima Editora.

ANEXOS

Anexo n° 1. Matriz de Consistencia

Problema	Objetivos	Hipótesis	Dimensiones	Indicadores	Metodología	Instrumentos
¿ El primer párrafo del delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, regulado en el artículo 283 del código penal, criminaliza el ejercicio legítimo al derecho a la protesta social en el Perú?	<u>GENERAL</u>	Sí, el primer párrafo del delito de entorpecimiento a los servicios públicos regulado en el artículo 283 del código penal, criminaliza el ejercicio legítimo al derecho de la protesta social, porque limita su contenido esencial como Derecho Humano según la interpretación del Derecho Internacional.	-POLITICO -LEGAL -SOCIAL	-Se busca garantizar el derecho constitucional a la protesta social, como instrumento de reclamar sus demandas de forma pacífica	<u>M. Genérico</u>	-Análisis documental
	<u>ESPECIFICOS</u>			-Se busca determinar los alcances generados por la criminalización de la protesta social	-Método hipotético deductivo -Tipo de investigación, descriptiva, explicativa, propositiva	
	1. Determinar por qué el primer párrafo del delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, regulado en el artículo 283 del código penal, criminaliza ilegítimamente el derecho a la protesta social en el Perú. 2. Analizar el derecho internacional sobre la protesta social como derecho humano. 3. Analizar el derecho peruano en relación a la protesta social como derecho fundamental			-Se busca realizar un alcance detallado de los estándares internacionales sobre la protesta social como derecho humano	<u>M. específicos</u> Métodos hermenéutico, comparativo, deductivo, argumentativo.	

Anexo n° 2. Análisis de Expediente N°: 740-2012-3-0601-JR-PE-01

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA <i>“Quinto Juzgado Penal Unipersonal”</i>	
DATOS DEL EXPEDIENTE	<p>CUADERNO DE DEBATE N° 740-2012-3-0601-JR-PE-01.</p> <p>JUZGADO : QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL.</p> <p>IMPUTADO : WILFREDO ESTANISLAO SAAVEDRA MARREROS.</p> <p>DELITO : ENTORPECIMIENTO DEL FUNCIONAMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS</p> <p>AGRAVIADO : EL ESTADO.</p> <p>JUEZ : DOMINGO ALVARADO LUIS.</p>
PARTE EXPOSITIVA	<p>Fiscalía atribuye al acusado haber entorpecido el funcionamiento de los servicios públicos, por cuanto el nueve de noviembre del año dos mil once, interrumpió el tránsito vehicular, en el lugar denominado “El Badén”, ubicado entre el Kilómetro 1 y 2 de la carretera Cajamarca-Bambamarca.</p> <p>La fiscalía realiza dos constataciones fiscales que determinaron que el acusado era la persona que dirigía el entorpecimiento del funcionamiento de los servicios públicos, teniendo el dominio del bloqueo de la carretera, verificándose ello en la segunda constatación fiscal en la cual el acusado indica que este bloqueo durará hasta las once la de noche.</p> <p>Tales hechos se subsumen en el primer párrafo del artículo 283 del Código Penal. En el grado de participación de Autor. (23 C.P). Solicitando CUATRO AÑOS de privación de la libertad.</p> <p>Solicitando una Reparación Civil, por la procuraduría el monto de VEINTE MIL nuevos soles, que deberán ser pagados atendiendo a la magnitud del delito y la participación del acusado, en favor del Estado.</p>
PARTE CONSIDERATIVA	<p>El testimonio de José Mario Mendoza Zafra, Manuel Arturo Céspedes Correa, Sergio Sánchez Ibañez, reconocieron que Wilfredo Saavedra Marreros estuvo en el lugar denominado el Baden. En el video se advierte claramente que el cartel lleva el nombre del Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca. se ha demostrado que el acusado en calidad de dirigente del Frente de Defensa del Frente Ambiental de Cajamarca, es autor del delito contra los medios de transporte. Demostrándose también que el Gobierno Regional de Cajamarca ha convocado al paro del nueve de noviembre del 2011.</p>
PARTE RESOLUTIVA	<p>CONDENANDO al acusado WILFREDO ESTANISLAO SAAVEDRA MARREROS, en calidad de AUTOR del delito contra LA SEGURIDAD PUBLICA, en su modalidad de Delitos contra los medios de Transporte y Comunicaciones y Otros Servicios Públicos, en su figura de ENTORPECIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público Especializado en Asuntos de Orden Público, se impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con el carácter de SUSPENDIDA; sujeto a un periodo de prueba de tres años y con las siguientes reglas de conducta. FIJANDO el pago de la Reparación Civil en la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES (S/. 10,000 y 00/100 nuevos soles), que deberá pagar en favor del Estado, la que deberá cancelar en ejecución de sentencia.</p>

<p>ANÁLISIS</p>	<p>En el presente caso se evidencia que la investigación realizada consta de testimonios que verificaron que el dirigente ambiental estuvo presente en la manifestación que consta de aglutinar personas en un punto específico con finalidad de detener la transitabilidad de vehículos, con un fin de protesta frente a los actos que ocurrían en la zona de conga, que se generó una fuerte represión contra pobladores de Bambamarca. Frente a ello se evidencia que el delito del entorpecimiento al funcionamiento público, que consta de un acto de entorpecer el tránsito de vehículos, y al estar tipificado en el código penal, bajo el principio de legalidad debe recibir sanción aquella persona que obstaculiza el tránsito. La presente manifestación fue convocada por el gobierno regional de Cajamarca y el Frente Ambiental de Cajamarca participa como organización y no como convocante.</p>
<p>CONCLUSIONES</p>	<p>El presidente del frente ambiental de Cajamarca recibe la pena de 4 años de prisión suspendida por el delito de Entorpecimiento de los servicios públicos, en la cual se evidencia que estuvo presente en la aglutinación de personas en la zona del Baden, que fue corroborada por testigos y agentes policiales, que conversaron sobre la toma realizada y según el oficial mencionó que el sr. Saavedra dirigía la toma en el Baden. Situación que conllevó a ser sancionado al pago de la reparación civil de 10 mil soles en favor del estado. A pesar de la defensa legal de haber demostrado que si bien es cierto él estuvo presente, el no realizó el bloqueo de vías porque bajo ninguna circunstancia se evidencia sus actos contra los vehículos, por el contrario, es se ha sumado a la manifestación convocada por el gobierno regional de Cajamarca</p>

Fuente: Elaboración propia